

cia de su Jefe, ni haberle pasado aviso alguno, y con evidente infracción de lo dispuesto en el art. 181 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, y aun de lo prescrito en el art. 546 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que ni siquiera los Jueces y Tribunales pueden penetrar en los edificios públicos, aun en el supuesto de que haya delito, sino con ciertas condiciones, circunstancias todas que comprobaban y aumentaban la gravedad de los hechos punibles que motivaban la querella, y que para evidenciarlos proponía la práctica de varias diligencias que se expresan en el escrito; terminando éste con la súplica de que se admitiese la dicha querella; que se le tuviera por parte en la causa de su referencia, ordenando que oportunamente se le diera vista del sumario; que se practicaran las diligencias de que había hecho mérito en el cuerpo del escrito; que se declararan procesados al Coronel Oliver y demás individuos del cuerpo de Seguridad que en su caso resultaren responsables, y se procediese á la detención ó prisión de los presuntos culpables ó la prestación de fianza que correspondiera con arreglo á la ley, así como la fianza ó embargo de los bienes de los mismos en la cantidad necesaria para asegurar las resultas del juicio:

Que el Juez, en auto del 13 del mismo mes de Diciembre, admitió la anterior querella y mandó evacuar algunas de las diligencias propuestas en averiguación de los hechos denunciados por haberse ya practicado las demás que se pedían:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado en el auto de 10 de Diciembre de que antes se ha hecho mérito, dirigió al mismo en 20 del referido mes una comunicación en la que, después de explicar detalladamente los antecedentes y las causas de los desórdenes públicos que habían motivado el proceso de que se trata, manifestaba que con objeto de cortar resueltamente los progresos de la perturbación que venía notándose desde el día 17 de Noviembre, y sus temibles consecuencias, ya para la paz pública, ya para los ciegos instrumentos de los enemigos del orden, dió en la noche del 19 instrucciones claras y precisas al cuerpo de Seguridad, cuidando de armonizar en ellas lo eficaz e inmediato de los procedimientos, con la moderación más grande en el uso de la fuerza, si, como ya había sucedido, llegaba á ser de nuevo necesario: que las instrucciones, según constaba al Juzgado por el parte oficial que había dado de los sucesos, eran las siguientes: primera, vigilar con fuerza suficiente todos aquellos puntos de la población en que se temiera la reproducción de las agitaciones de la víspera: segunda, disolver los grupos, reprimir los gritos subversivos y restablecer el orden donde quiera que se turbase, sin excepción alguna: tercera, obtener estos resultados empleando la amonestación, el consejo, deteniendo á los promovedores del desorden para entregarlos á los Tribunales, como venía haciéndose, no usando de las armas sino para dominar las resistencias individuales á viva fuerza y la agresión armada, y en ese último caso muy moderadamente, proporcionando siempre la represión al ataque; e insistiendo en prevenir que no se emplease la fuerza como no fuera absolutamente preciso, después de repetir las intimaciones persuasivas; y aun en tal extremo, en la estricta medida de la necesidad, procurando siempre no herir ni causar daño; quedando desde las primeras horas de la mañana del 20 de Noviembre, ya tantas veces citado, planteadas estas medidas: el Gobernador, después de relatar el comienzo de los sucesos ocurridos en dicho día, manifestaba que para contener el desorden y tumulto en que se vieron envueltos, tanto él como el Coronel Oliver, á la entrada de la Universidad, mandó al expresado Jefe que penetrase en el referido edificio para restablecer el orden y detener á sus perturbadores, no siendo otros sus mandatos, y que de todos sus informes acerca de los hechos ocurridos con posterioridad á la entrada de los agentes de su Autoridad en la Universidad resultaba: que no hicieron el Jefe, Oficiales y agentes del cuerpo de Seguridad, sino usar legítimamente de la fuerza para vencer resistencias individuales á su acción, después de repetir en vano las intimaciones persuasivas, obrando en cumplimiento de su deber y en el ejercicio ordinario y normal de sus funciones y facultades propias, con sujeción á los artículos 41, caso 7.º, y 42 del reglamento de 15 de Febrero de 1878, que así lo había estimado, y así lo estimaba el Gobierno de S. M., cumpliéndole el manifestarlo así al Juzgado, en abono de la conducta de los agentes de su Autoridad: el Gobernador acompañaba á su comunicación el parte detallado de los sucesos, que le dirigió con fecha 6 del mismo mes de Diciembre el Coronel Jefe del cuerpo de Seguridad:

Que después de practicadas otras varias diligencias, el Juzgado, en auto de 22 de Enero del presente año, declaró procesado á D. José Oliver y Vidal, Jefe del mencionado cuerpo de Seguridad de esta Corte, mandando se entendiesen con él las diligencias sucesivas en la forma y del modo dispuesto en el art. 5.º, lib. 2.º de la ley de En-

juiciamiento criminal: que se ratificaran las declaraciones que tenía prestadas bajo juramento en forma de inquirir, ampliándose en la misma á los extremos que el Juzgado estimara procedentes:

Que notificado el auto anterior al Coronel Oliver, éste, en comunicación de 24 del mismo mes de Enero, lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, rogándole le amparase con su Autoridad, promoviendo la correspondiente competencia:

Que el Gobernador en su vista, y en la misma fecha, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, trascibiendo el mismo requerimiento al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, para que suspendiese toda diligencia con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y se considerase también requerido por la Autoridad con este fin en cuanto fuese necesario: fundábase la Autoridad gubernativa en que, con arreglo á las disposiciones que citaba, la corrección de los excesos que puedan cometer los funcionarios de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia está reservada á sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, cumpliéndoles también entregar á aquéllos á los Tribunales en el caso de delincuencia: en que toca exclusivamente al Gobierno de S. M. decidir si el Jefe del cuerpo de Seguridad y los Oficiales y agentes se extralimitaron ó no de las órdenes e instrucciones recibidas del Ministro de la Gobernación, Jefe superior de la policía de Madrid, cuestión previa de la cual dependía el fallo de los Tribunales; en que se trataba de medidas de orden público, cuya conservación pertenece por el artículo 50 de la Constitución al Rey y su Gobierno responsable, y en el concepto de Delegados de éste á los Gobernadores civiles, según el art. 24 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882; la Autoridad gubernativa citaba además los artículos 4.º, 42, 50, caso 3.º, 57 y 59 del reglamento de 15 de Febrero de 1878 y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, con suspensión de todo procedimiento, mandó comunicar los autos al Ministerio fiscal y á la parte querellante, habiéndose expuesto por el primero que, según había manifestado en el rollo de la Audiencia, que también se le había comunicado á la Sala de lo criminal de la misma, correspondía tramitar la competencia y resolver lo procedente, debiendo el Juzgado, si la referida Sala accedía á lo pretendido por dicho Ministerio fiscal, remitir á aquélla el sumario, absteniéndose de tramitar la competencia, reformando en tal sentido su providencia:

Que el Juez, en auto de 28 de Enero último, mandó unir el anterior informe fiscal á la causa de su razón, y en méritos á lo que en el mismo se indicaba dispuso que se proveería luego que por la Superioridad se resolviera lo que estimase procedente y lo comunicara al Juzgado:

Que la sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en auto motivado de 30 del referido mes de Enero, acordó que no había lugar á lo que el Fiscal había solicitado en su dictamen; declaró que al Juez de instrucción del distrito de la Universidad correspondía conocer de la competencia suscitada por el Gobernador civil de esta provincia en la causa á que la misma se refería, y que se pusiera esta resolución en conocimiento de la Autoridad gubernativa, remitiéndole copia literal certificada, y también en el del Juez instructor para los efectos procedentes en derecho, acompañándole el oficio del Gobernador, del cual quedaría copia en el rollo: alegó para tomar este acuerdo la expresada Sala: que el incidente promovido por el Ministerio fiscal contenía virtualmente una verdadera cuestión de atribuciones, á saber: si residía en la Sala ó en el Juez instructor la facultad de conocer y proveer en la competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia: que según lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores que entiendan corresponderles el conocimiento de algún negocio pendiente ante la jurisdicción ordinaria deben requerir de inhibición al Juzgado ó Tribunal que se halle entendiendo en el asunto, y no á otro alguno; y que conforme á lo dispuesto en el art. 61 del propio reglamento, quedan firmes los autos que en tales cuestiones dicten los Jueces inferiores si no fueren apelados: que en el antiguo sistema de enjuiciar constituía el último de los citados preceptos una excepción, porque los demás autos de inhibición dictados por los Jueces inferiores debían ser consultados: que esa, que era una excepción hasta que se promulgó la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, constituye ahora la regla general, toda vez que, con arreglo á lo dispuesto en su art. 25, son firmes, sin necesidad de consulta, todos los autos de inhibición que dicten los Juzgados de instrucción, aunque fuesen en favor de otras jurisdicciones distintas de la ordinaria, si contra ellos no se interpusiere el recurso de apelación, cuya regla, de general observancia, demostraba que los Jueces instructores tienen facultad para sostener toda clase de competencias, y así lo comprobaban las dis-

posiciones contenidas en el cap. 2.º del tit. 2.º del libre 1.º de la propia ley, entre los cuales existe el art. 51, relativo precisamente á las competencias suscitadas por la Administración á los mismos Jueces instructores: que por el texto expreso del art. 19, caso 2.º de la propia ley, corresponde á los Jueces instructores la facultad de promover y sostener competencias durante el sumario, y que según el caso 3.º la Audiencia tiene igual facultad durante la sustanciación del juicio, por lo cual era evidente que la Sala no podía conocer de la competencia de que se trataba sino en el caso de que, conociendo de ella precisamente el Juez instructor, se interpusiese contra su resolución el recurso de apelación: que las decisiones consultadas por el Consejo de Estado, que el Fiscal citaba en apoyo de la competencia de la Sala para sostener la contienda jurisdiccional, posteriores á otra decisión consultada por el mismo alto Cuerpo en 28 de Noviembre de 1883, estaban inspiradas en el caso resuelto por ésta última, en la que se partió del supuesto de haberse considerado competente para entender en la cuestión jurisdiccional la Audiencia que estaba llamada á conocer en su día de la causa, por ser indudable que á los Tribunales de justicia corresponde privativamente resolver las cuestiones de competencia que afecten á su propio organismo: que por otra parte, los Jueces instructores conocen de los sumarios conforme el caso 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no en el concepto de auxiliares de las Salas, sino con jurisdicción propia e independiente, según la doctrina expresamente consignada en el párrafo tercero del artículo 303 de la misma, de donde se deduciría, aunque no estuviese terminantemente declarado por otros preceptos, que á los Jueces instructores corresponde la facultad de sostener esa jurisdicción durante el sumario: que no existe precepto alguno legal que autorice á los Tribunales y Salas de lo criminal para avocar, ni aun *ad effectum videndi*, las causas que se hallen en sumario, y que en contrario existe un precepto prohibitivo consignado en el artículo 59 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1883; y que, sea cual fuere la importancia de la doctrina sustentada por el Fiscal como fundamento para que la Sala conociera del incidente de competencia, nunca era tal que pudiera aceptarse en frente de las disposiciones contenidas, tanto en el reglamento de 1863, como en la ley de Enjuiciamiento criminal, según los cuales debe sustanciarse y resolverse la competencia por el Juez que conoce de la causa, salvo el recurso de apelación:

Que sustanciado el conflicto, el Fiscal, después de consignar que á su juicio era elemental e inconscuso que no correspondía al Juez instructor sostener la contienda de jurisdicción de que se trataba, sino que debía tramitarla y decidir la Audiencia, y después de salvar todo género de responsabilidad, en la previsión de que se declarara en su día mal formada la competencia, en la necesidad que la resolución de la Sala le imponía, fué de dictamen que el Juez se declarara incompetente para conocer de la cuestión previa que surgía en la causa á que se refería el requerimiento del Gobernador, y se acordase además remitir al mismo dentro del segundo día los autos, llenándose cuantos requisitos previene el art. 62 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y después de haber pretendido el querellante que el Juzgado declarase no haber lugar á la inhibición propuesta, y llenados todos los demás trámites establecidos, el Juez dictó auto en 24 de Febrero último, por el que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida y ser él el único Juez competente para conocer de la causa, alegando para ello que acordado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia que la tramitación del incidente de competencia incumbía al Juzgado, sin que contra el auto en que tal se dispuso hubiese utilizado el Ministerio fiscal, no obstante haber sido oido, ningún recurso legal en tiempo y forma, no podía el Juez sustraerse al mandato de la Superioridad, ni era lícito combatir ante el Juzgado de instrucción lo que ante dicha Superioridad fué consentido: que por el art. 76 de la Constitución del Estado y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial pertenece exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y que asimismo, según lo prescrito en los artículos 269 y 321 de la ley orgánica citada, y en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios en el orden criminal, salvas las excepciones que en las mismas leyes se consignan; pero sin que la reserva que el propio art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal hace en favor de las Autoridades administrativas deba entenderse sino en el sentido de que la Administración puede imponer correcciones y multas por faltas ó infracciones á sus reglamentos y ordenanzas: que no obstante la anterior doctrina fundamental, en cuanto á la potestad y extensión de la jurisdicción ordinaria para conocer de las causas y juicios criminales, y sin embargo de que, conforme á lo dispuesto en los artículos 51 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, 116 de la de Enjuiciamiento civil, 286 de la orgánica del Poder judicial y 27 de la ley provincial vigente, era indudable que los Gobernadores sólo podían suscitar competencias negativas y positivas á los Tribunales y Juzgados cuando éstos invaden las facultades de la Administración; el Gobernador de la provincia había suscitado el conflicto de que se trataba, fundándose en la excepción 2.^a del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cuyo artículo establece la regla general de que la Administración no puede promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, y las dos excepciones á esta misma regla de los casos en que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó de que en virtud de la misma ley deba resolverse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hubiesen de pronunciar; que en atención á lo expuesto, y teniendo en cuenta que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 contiene unos preceptos sustantivos y otros meramente procesales, siendo indudable que los primeros formaban parte de un sistema de legislación representado por la Constitución de 1845 y correspondientes leyes orgánicas, cuyo sistema es evidente que fué derogado y sustituido por diversos principios, á virtud de los hechos legislativos de la Constitución de 1869 y ley provincial de 1870 primero, y después por la orgánica del Poder judicial, Constitución vigente de 1876, art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus referencias á la de Enjuiciamiento civil, y art. 27 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, que forman el derecho vigente, según el cual no cabe en recta interpretación afirmar que rige hoy aquel primer sistema de legislación, ni aquellos preceptos sustantivos, á cuya naturaleza corresponde el artículo 54 del reglamento citado y párrafo del mismo en que fundaba su requerimiento de inhibición el Gobernador, y si tan sólo tener como criterio legal en el asunto de que se trataba el derecho de los Gobernadores á promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales en los únicos términos que lo establece y permite dicho art. 27 de la ley provincial, al decir que «corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración;» única cosa congruente con todo el sistema legal actual y con la expresión conforme del art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sus referencias al 117 de la de Enjuiciamiento civil, que claramente alude y deja en vigor las disposiciones y reglamentos anteriores sobre la materia, tan sólo en la parte adjetiva ó de tramitación, según enseña su expresivo texto al consignar que «las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitará á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen;» y comprobaba la indole, también procesal, de la ley de Enjuiciamiento civil, que hace esa salvedad y referencia, no obstante lo cual era preciso reconocer el hecho de la constante aplicación de dicho artículo 54 del referido reglamento en casos análogos al de que se trataba: que establecida por dicho art. 54 y su número 1.^a la prohibición á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, la cuestión quedaba reducida á examinar si el caso en cuestión se hallaba comprendido en alguna de las dos excepciones que dicho núm. 1.^a establece: que el castigo de los hechos eran objeto del juicio criminal, ó sean los imputados á las personas puestas á disposición del Juzgado por el Gobernador civil de esta provincia, con su oficio de 20 de Noviembre último, que encabezaba el sumario, declaradas procesadas el 21, y los que motivaron el procesamiento del Coronel Oliver en 22 de Enero próximo pasado, por lo que se refiere á la intervención de la fuerza, modo de emplearla y sus resultados, no estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria al tenor de los artículos de la Constitución y de las leyes antes citadas, y en las relaciones que unos y otros puedan tener en definitiva con los artículos 190, 191, 263, número 1.^a del 264, 265, 266, 271, 273, 234, 433 y 380, en sus párrafos segundo y tercero, y el 8.^a, caso 12, del Código penal: que la facultad encomendada al Gobierno por el art. 50 de la Constitución, y á los Gobernadores por el 21 de la ley provincial, de mantener el orden público, es distinta de la de juzgar y conocer de los delitos que por sus agentes puedan cometerse al tratar de restablecer el orden, ó con ocasión de cualquier alteración del mismo, facultad reservada exclusivamente á los Tribunales, sin que haya ley alguna que someta dichos delitos al conocimiento de la Administración: que las correcciones disciplinarias establecidas en el cap. 2.^a del reglamento de 15 de Febrero de 1878, para el castigo de las faltas que puedan cometer los individuos de los cuerpos de Vigilancia

y Seguridad, reservado á los Jefes de los mismos, nada tiene que ver con el conocimiento y castigo de los delitos comunes que aquéllos cometan, siquiera sea en el ejercicio de sus funciones, el cual, hasta por el artículo 57 de dicho reglamento, se reconoce que está reservado á los Tribunales por la Constitución y las leyes, en el hecho de disponerse en él que el empleado de policía que cometa acción ó omisión calificada de delito en el Código penal sea suspendido de sueldo y empleo y entregado á los Tribunales: que el precepto reglamentario que manda entregar á los mismos á los empleados de policía que cometan acción ó omisión penada en el Código no puede limitar la facultad y la obligación que los Tribunales tienen de proceder de oficio cuando llegue á su conocimiento alguna acción ó omisión de las expresadas, sin necesidad de esperar á que sean puestos á su disposición los culpables por el superior jerárquico de los mismos: que tampoco existía ninguna cuestión previa en el caso actual, pues para reconocer la existencia de una cuestión de esa índole era preciso que fuese completamente administrativa por su objeto, y no solamente por el carácter y conducta de las personas, y por consiguiente se necesitaba que versase sobre materia administrativa: que por este mismo sólo puede decirse que hay cuestión previa en el sentido de que las Autoridades administrativas superiores deban revisar los actos de los inferiores, cuando se trate de determinar si se han movido en la esfera de sus atribuciones meramente administrativas, ó cuando haya que interpretar el alcance y significación de instrucciones de igual carácter, pero nunca en el caso en que habiéndose dado instrucciones terminantes, y que los Tribunales conozcan ó puedan conocer, sólo se debe resolver sobre el extremo de si al cumplir dichas instrucciones ó órdenes se prestó ó no obediencia debida, lo cual es precisamente lo único que en último término habrá que decidir en la causa, y cuya apreciación corresponde exclusivamente á los Tribunales, sin que sea lícito introducir prejuicio de otra Autoridad sobre este particular; base y fundamento de la responsabilidad penal que en su caso hubiera de declararse: que esta doctrina, acerca de la naturaleza y caracteres de las cuestiones previas de índole administrativa, es en realidad la que aparece sancionada por la jurisprudencia, según puede notarse por el contenido de las decisiones de competencia aplicables al caso, demostrándolo, entre otras, las de 23 de Febrero de 1843, 12 de Julio de 1849, 9 de Junio de 1854, 19 de Setiembre de 1881, 20 de Febrero de 1882 y 15 de Abril de 1883, y las mismas dos únicas citadas por el Ministerio fiscal en el acto de la vista para solicitar la inhibición del Juzgado de 12 de Julio y 28 de Agosto de 1883, pues refiriéndose la primera á los actos de un Delegado especial del Gobernador de funciones transitorias y accidentales, y que llevaba, según se deducía claramente de la exposición de hechos, instrucciones de carácter general para actos electorales, cuyas incidencias no podían ser previamente conocidas, era natural y lógico que ante todo resolviera el mismo Gobernador sobre si los hechos realizados por el propio Delegado estaban ó no comprendidos en el círculo de las facultades que en él delegó, y asimismo, tratándose en el caso de la segunda de dichas decisiones, de la apreciación de las instrucciones que con relación á hechos que afectaban á la moralidad y á la decencia públicas dictó el Gobernador de Oviedo, pero no del hecho de ejecución de las mismas, era indudable que á la Administración ó al Gobierno de S. M. correspondía verificar semejante apreciación, tanto que dicha decisión se funda en que el hecho no constituía delito, y versa sobre materia administrativa: que aun sin tener en cuenta la anterior doctrina para la decisión del caso de autos, y suponiendo que existiera la cuestión previa á que se refería el oficio inhibitorio del Gobernador civil, era de toda evidencia que dicha cuestión estaba ya resuelta por la Autoridad administrativa; que había dado á conocer las instrucciones y órdenes que comunicó á sus subordinados los individuos y Jefes del cuerpo de Seguridad, y la apreciación que había hecho del modo como éstos llevaron á ejecución aquéllas; todo lo cual constaba en el parte oficial publicado en la GACETA y en el informe que con fecha 20 de Diciembre último se sirvió evacuar el Gobernador por acuerdo del Juzgado, y particularmente en el párrafo cuyo tenor literal se trascrcribe en el resultado 4.^a de este auto: que aparte de los fundamentos anteriores, y por la propia razón de que en el expediente constaban las instrucciones dadas por el Gobernador á sus subordinados, y la apreciación hecha por aquella Autoridad de la conducta de éstos, existían datos bastantes y elementos sobrados de juicio para que en su día pudiera pronunciarse el fallo correspondiente en lo relativo á los actos realizados por el Coronel Oliver y fuerza á sus órdenes en los sitios, día y sucesos de autos, y esta circunstancia por si sola haría improcedente la inhibición propuesta, conforme lo establecen, entre otras decisiones de competencia, las de 7 de Abril

de 1858, 30 de Marzo de 1861, 14 de Octubre de 1866 y 8 de Abril de 1873: que si se prescindiera de la anterior doctrina sobre lo relativo á las cuestiones previas, vendría á resolverse en realidad la propuesta por el Gobernador en un fondo de hecho equivalente al de la autorización para procesar á los funcionarios públicos, respecto de la cual no existe otro antecedente legal que el art. 77 de la Constitución del Estado, que expresa que una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse aquélla; precepto constitucional que no ha tenido aun el anunciado desarrollo en la ley especial correspondiente, siendo de notar, además, que ni aun en los tiempos que existía la autorización, fué nunca motivo suficiente para provocar por su falta conflictos de competencia, según lo prescribía el art. 3.^a del Real decreto de 4 de Junio de 1847, trasladado literalmente al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y lo comprobaba la jurisprudencia que resulta, entre otras, de las decisiones de 27 de Octubre de 1847, 7 de Enero de 1857 y 11 de Febrero de 1868: que además, en el caso de que se trataba, dado lo dispuesto en el art. 24 de la ley provincial, el Gobernador había ya reconocido en la causa la jurisdicción de los Tribunales, y no le era dado promover competencias, pues era evidente dicho reconocimiento por haber puesto á disposición del Juzgado los detenidos de que en este auto se hacía mérito, toda vez que al someter un asunto á un Tribunal se ha de entender sometido en lo principal y en los incidentes, y cualesquiera que fuesen los naturales giros que el resultado de las diligencias ofreciera, y porque también en el caso de autos el Gobernador tuvo á su debido tiempo conocimiento de que el proceso se encaminaba á la completa averiguación de los hechos ocurridos el día 20 en la calle de San Bernardo y en el edificio de la Universidad, y era notorio que por D. Francisco de la Pisa Pajares se había deducido querella contra el Coronel Oliver, y, sin embargo, con posterioridad evacuó el informe que el Juzgado le había pedido, asistió á ciertas diligencias, y en uno y en otras dejó ver claramente el propósito de demostrar que los Jefes é individuos del cuerpo de Seguridad obraron dentro de sus instrucciones y en obediencia debida á las mismas, dando á entender en el final del referido informe y en las palabras trascritas en el resultado 4.^a haberse hecho cargo de la marcha del sumario y reconocer no obstante la jurisdicción de los Tribunales en lo referente á la apreciación de la conducta de sus subordinados, sin necesidad de que la Autoridad administrativa resolviera cuestión alguna previa; lo cual se deducía evidentemente de su falta de reclamación en este sentido; y citaba la Autoridad judicial, además de las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, los artículos 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 1.^a de la ley adicional á la orgánica del poder judicial de 14 de Octubre de 1882, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes se establecen 93 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que se determinan en el cuadro adjunto á dicha ley:

Visto el art. 11 de la misma ley, que determina que los Jueces de primera instancia desempeñarán las funciones de Jueces de instrucción, y serán además competentes para conocer en segunda instancia de los juicios de faltas, así como de los incidentes que la ley de Enjuiciamiento criminal les atribuye:

Visto el cap. 2.^a del tit. 1.^a, libro 1.^a de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de todas aquellas cuestiones prejudiciales civiles y administrativas que aparezcan tan intimamente ligadas al hecho punible, que sea razonablemente imposible su separación, dejando las que sean determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia á la resolución de quien corresponda, suspendiendo el procedimiento y fijando un plazo para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Visto el cap. 1.^a, tit. 2.^a, libro 1.^a de la propia ley, que establece las reglas por donde se determina la competencia entre los Jueces y Tribunales en lo criminal, y en cuyas disposiciones se encuentra el art. 12, que previene: que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados:

que esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados: que la jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito: que los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia, etc.:

Visto el cap. 2.º del propio título y libro de la referida ley, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios, especialmente el art. 25, que determina que el Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia: que también acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal, y que los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten, inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables; observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 42:

Visto el cap. 3.º de los mismos título, libro y ley, que trata de las competencias negativas, de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas, y señaladamente el art. 51, que determina que respecto de las competencias que la Administración suscita contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas se estará á lo que dispone la Sección 4.º, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Sección 4.º del tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su art. 417 dispone que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscita á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que lo determinen:

Vistos los casos 2.º y 3.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determinando la competencia de los Tribunales ordinarios entre sí, establecen que podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario, y la Audiencia durante la sustanciación del juicio:

Visto el párrafo segundo del art. 59 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, que prohíbe á las Audiencias avocar causa pendiente ante Juez inferior en primera instancia, ni entrémeterse en el fondo de ellas cuando pronuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni reteñer su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia expresada:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que serán competentes por regla general para la instrucción de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de la causa y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido:

Considerando:

1.º Que los fundamentos alegados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte para no tramitar esta competencia y resolver acerca de la misma lo que estimase oportuno consisten principalmente en que los Jueces instructores tienen facultades propias y pueden dictar autos de inhibición en favor de otro Juez ó jurisdicción, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que sea lícito á las Audiencias avocar á sí el conocimiento de las causas en primera instancia, ni aun *ad effectum videndi*, según previene el art. 59 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, ya citado:

2.º Que si bien los Jueces instructores tienen, con arreglo al art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, facultad para dictar autos de inhibición en favor de otro Juez ó jurisdicción, esa facultad está limitada en cuanto á los Jueces del mismo orden á la práctica de las diligencias del sumario, que es lo único para lo cual aquéllos tienen competencia, y en cuanto á lo que á otra jurisdicción se refiere, únicamente pueden inhibirse cuando por disposición expresa de la ley, como sucede en el caso del art. 42 de la de Enjuiciamiento criminal citada, sólo está encomendado á la jurisdicción ordinaria la práctica de las primeras diligencias que tiendan á prevenir las causas por delitos que cometan los aforados, cesando en esas diligencias por medio del correspondiente auto inhibitorio luego que las mismas hayan terminado, ó tan pronto como tenga

conocimiento de que la jurisdicción especial competente se halla instruyendo causa sobre el mismo delito, quedando firmes si no fueren apelados los autos inhibitorios que en tales casos pronuncien los Jueces de instrucción:

3.º Que las competencias que se susciten á los Jueces instructores acerca de la facultad para practicar las diligencias del sumario no son las competencias para conocer del fondo de la causa, toda vez que desde el momento en que un Tribunal que entiende en un negocio con jurisdicción propia es requerido para que cese en el conocimiento del mismo le queda desde aquel momento en suspenso la jurisdicción, sin que le sea lícito continuar el procedimiento entablado hasta que el conflicto se resuelva, ya sea éste promovido por Tribunales del fuero común entre sí, según se determina en el art. 24 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó ya entre las Autoridades administrativas y aquellos Tribunales, conforme lo establece el art. 58 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, bajo las penas en cualquiera de estos casos establecidas en el art. 390 del Código penal, mientras que los Jueces instructores, por lo mismo que carecen de jurisdicción para conocer de la causa, siguen, durante la sustanciación de la competencia con ellos entablada, practicando diligencias sumariales, aun después de dictado auto inhibitorio, cuando éste esapelado según previene el art. 22 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 12 y 25 de la misma ley:

4.º Que si bien es cierto también que por el art. 59 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 no podían las Audiencias avocar á sí el conocimiento de las causas de que en primera instancia conocían los Jueces inferiores, ni aun *ad effectum videndi*, este precepto carece de aplicación en el presente caso, toda vez que con arreglo á las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas en primera y única instancia está encomendado á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces instructores; y por lo tanto, desde el momento en que un proceso se entabla, la Audiencia de lo criminal conoce de todas las cuestiones que puedan suscitarse y que afecten á la causa misma:

5.º Que en tal concepto dichas Audiencias, como Tribunales encargados de la justicia penal, son los que por disposición expresa de la ley pueden resolver las cuestiones prejudiciales íntimamente ligadas con el hecho punible, y dichas Audiencias son también las únicas que pueden suspender el proceso si tales cuestiones fueren determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia de los procesados, hasta tanto que acerca de las mismas resuelva la Autoridad ó Tribunal competente:

6.º Que no pudiendo requerir los Gobernadores á los Tribunales de justicia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administración, ó cuando haya que resolver por la misma alguna cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, es indudable que en el primer caso tiende la competencia á sacar el conocimiento de la causa de la jurisdicción que entiende en ella y no á reclamar la práctica de las diligencias del sumario, y por lo tanto sólo puede sostener ó abandonar la jurisdicción aquél que la tiene y no otro alguno; y en el segundo caso, ó sea cuando se invoca la existencia de una cuestión previa administrativa como prejudicial siempre al fallo de los Tribunales, sólo pueden resolver sobre tales reclamaciones las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados de la justicia penal, y á las que por ministerio de la ley está encomendado decidir la suspensión del proceso, si entienden que existe tal cuestión previa ó prejudicial al failo que los mismos hayan de pronunciar:

7.º Que es un principio inconsciente de derecho que afecta al orden del procedimiento que nadie puede abandonar ni retenir una jurisdicción que la ley no le ha confiado, y que refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administración y los Tribunales al conocimiento del asunto, sólo aquél que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdicción que le está encomendada:

8.º Que atribuido á las Audiencias de lo criminal por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal la competencia para conocer de las causas, y por el cap. 2.º, tit. 1.º, libro 1.º de la misma ley la facultad de resolver sobre la suspensión del proceso cuando aparezca una cuestión previa ó prejudicial que deba ser resuelta por otra Autoridad ó Tribunal, dichas Audiencias deben por lo mismo conocer de las competencias que la Administración suscita para reclamar en cualquiera de los conceptos indicados el conocimiento del negocio:

9.º Y por último, que al dejar la Audiencia de conocer del presente conflicto, lo ha hecho con infracción manifiesta de los preceptos de la ley, de los principios del derecho y de la constante jurisprudencia sobre la materia, dando con ello motivo á que no pueda resolverse sobre el mismo, teniendo, por lo tanto, que declararse mal formada la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cárdenas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Allariz, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.º, del reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que de los dos aspirantes que acudieron al concurso, uno fué nombrado por Real orden de 20 del actual para el Registro de Valencia de Alcántara, que prefería;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Allariz á D. Celestino Morilla Assait, electo del de Puentecaldelas, en atención á resultar único aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1883.

SILVELA

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios del único aspirante D. Celestino Morilla.

En 10 de Enero de 1881 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 13 de Julio de 1883 fué declarado individuo del cuerpo de aspirantes á Registros.

Por otra de 14 de Marzo de 1883 fué nombrado Registrador de Puentecaldelas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRGENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguarón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo actual el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: Con Real orden de 30 de Abril último, recibida en 13 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguarón, decretada en 16 del expresado Abril por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal de dicho pueblo por un Delegado del Gobernador, se observó que en el padrón de vecinos formado en 1884 no existía la firma del Alcalde, ni de Concejal alguno, faltándole además los resúmenes del número de habitantes clasificados en la forma que la ley previene: que las listas electorales no se hallaban en la Secretaría: que las actas de las sesiones de la Junta municipal y del Ayuntamiento se hallaban colecciónadas en un solo libro: que el de intervención de caudales estaba formado por cinco pliegos de papel común, sin sellos, firmas ni rúbricas: que en el de actas de los arqueos correspondientes al presente año económico no aparecen las existencias resultantes en 30 de Junio de 1883: que los libramientos carecían de numeración correlativa: que las multas impuestas por infracción de las Ordenanzas municipales no se hacían efectivas en el papel correspondiente: que practicado un arqueo extraordinario en el acto de la visita, resultó un déficit de 4.636'98 pesetas, cuya suma debía existir en Caja.

Empero de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento aparece que por el Alcalde, Delegado y Regidor Interventor se protestó de que el Delegado no les admitiera la cantidad que habían entregado para atender á la instrucción primaria y ocho recibos de varios pagos, cuyo total asciende á la suma de pesetas que debía aparecer en las arcas municipales, y que las multas se exigían en el papel correspondiente.

En su virtud, teniendo en cuenta que aparte de la contradicción que resulta respecto á los cargos más graves, existen méritos suficientes para la corrección de que se trata, por cuento de las faltas que se notan en la contabilidad y formalidades del empadronamiento ha podido seguirse perjuicio para los intereses del pueblo, entiende la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha cometido la exacción ilegal y malversación de fondos que aparecen del acta de la visita, ó la falsedad

que la protesta acusa, á fin de pasar en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Adsúbia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual, recibida el 13, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Adsúbia, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo en 16 de Abril último por un Delegado de aquella Autoridad, se observó que no se había nombrado Junta municipal: que el padrón de vecinos no estaba terminado, ni se había hecho en él la rectificación anual: que no existen libros de contabilidad, ni se acuerda la distribución mensual de fondos, ni se practican más arqueos que dos semestrales: que no se publican los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento: que la caja para la custodia de los caudales sólo tiene dos llaves, una que obra en Secretaría y otra en poder del Depositario; y que se satisfacen atenciones del capítulo de imprevistos sin previo acuerdo, que se toma después de la inversión de fondos:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181 y 189 de la ley municipal y de las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y más principalmente la falta de formalidad que se nota en la manera de llevar el padrón de vecinos, documento tan importante que sirve de base para el ejercicio de los derechos administrativos y políticos de los habitantes del Municipio, acusan una negligencia grave que justifica la corrección que ha sido impuesta al expresado Ayuntamiento;

Opina la Sección que debe confirmarse dicha providencia, encargando al Gobernador que adopte las medidas necesarias para que la indicada Corporación cumpla los deberes que la ley municipal le impone.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Puerto Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como apelante, D. Juan Mallfulleda, representado por el Licenciado D. Isidro de Diego, y de la otra, como apelada, la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación del auto dictado en 30 de Julio de 1883 por el Consejo Contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, en que se resolvió no haber lugar á la admisión del recurso de nulidad interpuesto por el mismo Mallfulleda contra la sentencia dictada por dicho Consejo en 23 de Junio del citado año:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 13 de Mayo de 1882, el Investigador D. Manuel Barrio procedió á formar el oportuno expediente de defraudación á D. Juan Mallfulleda, que ejercía en Puerto Rico la industria de prestamista, sin estar incluido en la matrícula correspondiente para el pago de la contribución:

Que se unieron al expediente dos certificaciones de los Juzgados municipales de los distritos de la Catedral y de San Francisco, de las cuales aparecía, que Mallfulleda había celebrado desde el año 1879 á 1882, 24 juicios verbales en reclamación de cantidades, y que por el último de dichos Juzgados se comunicaron á la Intendencia de la Isla órdenes de descuento á empleados, á consecuencia de juicios seguidos por el mismo Mallfulleda:

Que también se agregó al expediente un oficio del Registrador de la propiedad de San Juan de Puerto Rico, en que manifestaba no se hallaba inscrito crédito alguno hipotecario en favor de Mallfulleda, pero que debía advertir que estaba registrada una escritura otorgada en 14 de Noviembre de 1881 ante el Notario D. Pedro Rafael Escalona, por la que Doña Josefa, Doña Carlota y Doña Eluvigis García y Martínez habían vendido la casa núm. 53 de la calle de San Justo á Mallfulleda con pacto de retro por término de un año y medio:

Que después de ser oido Mallfulleda, el Intendente de Hacienda de la Isla de Puerto Rico resolvió, en 17 de Junio de 1882, que debía ser aquel considerado como defraudador de la contribución industrial y de comercio, y que en su consecuencia estaba obligado al pago de la cuota de 70 pesos por cada uno de los años de 1879 á 80, y 1880 á 1881, y al pago también de otros 70 pesos en concepto de recargo, á los fines del art. 93 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1878, y que debía ser comprendido de alta en las respectivas relaciones por lo relativo al año económico de 1881 al 82:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra el anterior acuerdo interpuso demanda contenciosa Mallfulleda, á quien representó después el Licenciado Don José María Neve, solicitando se dejara aquél sin efecto, y declarada la procedencia de dicha demanda, fué ampliada, reproduciéndose esta pretensión; y emplazado el Ministerio fiscal para contestarla en nombre de la Administración, pidió se absolviera de ella al Estado y se confirmase el Decreto reclamado:

Que el recurrente Mallfulleda apoyó su pretensión en las siguientes consideraciones legales: primera, que la resolución de 17 de Junio de 1882 era reclamable en vía contenciosa, según el art. 12 del Reglamento general para la contribución industrial; segunda, que según el texto del art. 94 del mismo Reglamento, sólo se conceptuaba defraudación el hecho de dedicarse á una profesión ó industria sin pagar los derechos correspondientes, y no podía por tanto estimársele comprendido á Mallfulleda en dicho artículo, porque no se dedicaba habitualmente á la profesión de prestamista:

Que el Ministerio fiscal apoyó á la vez su pretensión en los fundamentos de derecho siguientes: primero, el demandante no cumplió con lo prevenido en el art. 12 del Reglamento citado; segundo, según el art. 94 del mismo, era preciso considerar defraudador á Mallfulleda por no haber llenado el requisito de la previa declaración de dedicarse á la industria de prestamista, y por ejercer ésta, fundando en ello el estado civil; tercero, de los anteriores se deducía el de que Mallfulleda debía satisfacer la cuota correspondiente y el recargo, según lo dispuesto por el art. 105 del Reglamento:

Que abierto el período de prueba en el juicio, tanto el demandante Mallfulleda como la Administración general del Estado solicitaron la práctica de varias diligencias de prueba documental y testifical para justificar sus respectivas pretensiones:

Que habiendo solicitado especialmente el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración, por escrito de 4 de Noviembre de 1882, que varios testigos declararan al tenor de las preguntas que en el mismo escrito formulaba, el representante de Mallfulleda presentó un interrogatorio de preguntas á los mismos testigos, en escrito de los mismos mes y año, al cual recayó auto fecha 15 de Noviembre de 1882, en el que se acordó no admitirle, porque en el procedimiento contencioso no cabían tales interrogatorios, pues la parte á quien pudieran perjudicar las declaraciones de los testigos presentados por la contraria podía pedir las explicaciones ó aclaraciones concernientes en el acto de presentarse aquéllas, y esto es lo que pedía haber hecho Mallfulleda en cuanto á los testigos presentados por la Administración:

Que en sentencia de 14 de Junio de 1883, dictada y firmada por D. José María Martos, D. Gabriel Estrella y D. Francisco Acuña, como Presidente el primero y Consejeros los otros dos del Consejo Contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, se declaró no haber lugar á la demanda interpuesta por Mallfulleda, absolviendo de ella á la Administración y dejando firme la resolución de la Intendencia general de 16 de Junio de 1882:

Que notificada dicha sentencia al Licenciado Neve, en 23 de Junio de 1883, éste interpuso contra ella recurso de nulidad, que fundó en que la sentencia no había sido dictada por el número de votos necesario, y porque se había denegado al recurrente Mallfulleda la prueba necesaria para dar sentencia, puesto que al practicarse la testifical á instancia de la Administración, se rechazó á aquél el interrogatorio de repreguntas:

Que por auto de 30 de Julio de 1883 se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de nulidad, y habiendo interpuesto apelación el Licenciado Neve, fué admitida libremente y en ambos efectos por otro auto de 17 de Agosto del mismo año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en grado de apelación ante el Consejo de Estado, de las que así mismo aparece:

Que remitidas las actuaciones al Consejo de Estado, se personó en él el Licenciado D. Isidro de Diego y Lara, en nombre de D. Juan Mallfulleda, y, mejorando el recurso interpuesto, solicitó se consultara la revocación de la providencia dictada por el Consejo de Puerto Rico en 30 de Julio de 1883, y la declaración de nulidad de la sentencia de 14 de Junio del mismo año, y de los anteriores procedimientos desde el periodo probatorio:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso en nombre de la Administración, solicitando se confirmara la providencia apelada y se declarase firme la sentencia referida:

Visto el art. 63 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 4 de Julio de 1861, que establece, que para que se estime procedente el recurso de nulidad, deberá concurrir alguna de las circunstancias en el mismo determinadas, siendo la primera que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesario para formarla; y la sexta, que se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar sentencia, siendo preciso en este último caso, según el siguiente artículo, que se haya reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad:

Visto el art. 28 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861, que dispone que para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la Administración, se necesita que hayan asistido á la vista todos los Consejeros que componen el Tribunal, y acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos:

Visto el art. 6.º del Real Decreto de 19 de Marzo de 1875, que dice: «Se crea en Puerto Rico un Consejo Contencioso-administrativo, compuesto del Presidente de la Audiencia y dos Consejeros; en este Tribunal radicará la misma jurisdicción retenida á que compete á las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas:»

Considerando que la Sentencia de 23 de Junio de 1883 fué dictada por el Presidente y los dos Consejeros, uno de ellos suplente, del Consejo Contencioso-administrativo de Puerto Rico, que fueron los mismos que asistieron á la vista del pleito; y componiéndose dicho Consejo tan sólo del Presidente y de dos Consejeros, por virtud de la reorganización dada al mismo según el art. 6.º del Real Decreto de 19 de Marzo de 1875, es evidente que la sentencia reúne las condiciones que para su validez exige el art. 28 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861, antes citado, puesto que hubo unanimidad de votos, y éstos fueron emitidos por los tres únicos Consejeros que componían dicho Tribunal:

Considerando, por tanto, que no es procedente el recurso de nulidad, bajo el supuesto de que la sentencia adelece del vínculo á que se refiere la circunstancia 1.º del art. 63 del Reglamento de 4 de Julio de 1861:

Considerando, respecto al otro motivo de nulidad invocado, y que consiste en que por auto de 15 de Noviembre de 1882 se acordó no admitir á Mallfulleda un interrogatorio de repreguntas que había presentado, para que á su tenor declarasen los testigos presentados por la Administración; que contra dicho auto no se interpuso recurso alguno ni se reclamó en tiempo y forma su nulidad; y por tanto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, circunstancia 6.º, del Reglamento de 4 de Julio de 1861, tampoco procede admitir el recurso de nulidad que ahora se interpone por el motivo que acaba de mencionarse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en confirmar en todas sus partes el auto dictado en 30 de Julio de 1883 por el Consejo Contencioso-administrativo de la Isla de Puerto Rico, en que se acordó no haber lugar á admitir el recurso de nulidad que interpuso D. Juan Mallfulleda contra la sentencia dictada en 23 de Junio del mismo año por el referido Consejo.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Marzo de 1883.—Antonio Alcántara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA TERCERA

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta de Rentas públicas de la Aduana de Cienfuegos, isla de Cuba, del mes de Setiembre de 1868, presupuesto de 1868-69, rendida por D. Juan de Cores y D. Manuel de Zayas, Administrador y Contador interinos; siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, ha recaído la siguiente providencia:

«Visto que D. Juan Cores y D. Manuel de Zayas, Administrador y Contador interinos que fueron de la Aduana de Cienfuegos, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Cuba á recoger y contestar el pliego de reparos formulado en la cuenta de Rentas públicas de la expresada Aduana, correspondiente al mes de Setiembre de 1868, presupuesto de 1868-69, á pesar de los llamamientos que les han sido hechos en las GACETAS DE MADRID y de la Habana;

Se da por contestado el pliego de reparos y se declara en rebeldía á D. Juan de Cores y á D. Manuel de Zayas, haciendo-les las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 447 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificando lo cual se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid á 28 de Mayo de 1885, de que certifico.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Francisco Botella.—Julián Martínez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente mencionado, de que certifico y firmo en Madrid á 2 de Junio de 1885.—Julián Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general
de los Registros civil s, de la Propiedad
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Eugenio Escudero en nombre de D. José de la Sota y Ortiz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que D. José de la Sota y Ortiz instruyó un expediente ante el Juzgado municipal de Sopuerta en el año 1884 con el objeto de acreditar que desde hacia 45 meses se hallaba en posesión de varias fincas; y previa información de testigos y dictamen fiscal, recayó un auto aprobando las diligencias practicadas y ordenando se inscribiera la posesión á nombre del solicitante:

Resultando que presentado ese expediente en el Registro de la propiedad de Valmaseda, fué suspendida su inscripción «por no acompañarse certificado, haciendo constar que las fincas en el comprendidas están incluidas en los libros de amillaramientos que lleva la Corporación municipal del Concejo de Sopuerta».

Resultando que D. Eugenio Escudero, con la representación de que se ha hecho mérito, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y al intentar demostrar su improcedencia, hizo presente: que la regla 4.^a reformada del artículo 398 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á bienes radicantes en provincias como la de Vizcaya, en que no se hallan sujetos los inmuebles a tributación; y que así lo ha debido entender el Registrador de Valmaseda, que ha inscrito constante en los expedientes posesorios sin exigir la certificación e.stral que ha echado de menos en el que nos ocupa:

Resultando que oido el Registrador de Valmaseda informó: que en Vizcaya se pagan contribuciones; que todos los expedientes posesorios inscritos en su oficina iban acompañados de la oportuna certificación administrativa, y que aun suponiéndose que algún Ayuntamiento no tuviera datos estadísticos por no serle necesario ó por otra causa, no por eso dejaría de exigir aquella certificación, que es al fin y al cabo una garantía de no escaso valor:

Resultando que reclamada por el Juez delegado certificación del Ayuntamiento de Sopuerta de si existe en aquel Archivo anillaramiento y se hacen en él las alteraciones anuales convenientes, ó si no hay otro que el formado hace muchos años para atender á los gastos de la guerra de África, la expidió el Secretario de aquel Concejo, y consta en ella: que para repartir los tributos del culto y clero, y el que ha venido á reemplazarle, llamado del contingente provincial, se ha tenido y se tiene en cuenta la propiedad territorial del contribuyente, fijándose la cuota que debe pagar el particular por una comisión que se nombra en cada barriada; y que, con arreglo á estos datos, se vienen facilitando las certificaciones que han pedido y obtenido todos los que han hecho informaciones de posesión, en conformidad á las disposiciones de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez delegado, en vista de estos antecedentes, confirmó la negativa del Registrador, fundado en los artículos 398 y 399 de la Ley Hipotecaria, y en que existiendo en Sopuerta, no obstante lo alegado en contrario por el recurrente, antecedentes relativos á la estadística territorial, no puede prescindirse de un requisito exigido por aquellos preceptos legales:

Resultando que contra esta resolución se alzó D. José de la Sota para ante el Presidente de la Audiencia de Burgos, y pidió su revocación y la de la nota del Registrador de la propiedad de Valmaseda, acompañando una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Sopuerta, de la que aparece «que desde que se estableció el contingente provincial, los repartos que las comisiones de las distintas barriadas del Concejo giran para cubrir aquel impuesto, y las listas de las cuotas con que debe contribuir cada contribuyente obran en la Secretaría del Ayuntamiento; pero de tales repartos y listas no resulta que los contribuyentes aparezcan como dueños ó poseedores de fincas determinadas, ni tampoco si la riqueza, por la cual deben pagar sus cuotas en muebles ó inmuebles, etc.»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por considerar: que el documento presentado con el escrito de apelación no altera la naturaleza de los hechos ni excluye la posibilidad de expedir certificación en que conste que el recurrente ha pagado la contribución provincial de culto y clero graduada por el capital que se le atribuye, imputando al mismo prudencialmente el valor de las 25 fincas cuya propiedad trata de inscribir: que siendo posterior á la publicación de la Ley Hipotecaria la adquisición de las referidas fincas, no puede utilizarse el medio supletorio establecido en el art. 397: que refiriéndose la información á una compra verificada quince meses antes, debió elevarse el contrato á escritura pública, requisito que no puede suplirse por un simple expediente posesorio; y que si los contratos que exigen la solemnidad de un instrumento público pudieran formalizarse por meras informaciones, se daría ocasión á fraudes contra la Hacienda, á perjuicios de acreedores legítimos y á usurpaciones contra tercero:

Vista la Orden de 17 de Julio de 1877:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1878:

Vista la Resolución de 17 de Marzo de 1879:

Considerando que con sujeción á estas disposiciones es indispensable presentar en toda información posesoria la certificación que acredite que el poseedor paga la contribución á título de dueño:

Considerando que ni tal documento se ha unido al expediente posesorio origen de este recurso, ni se ha acreditado que el Ayuntamiento de Sopuerta carezca de toda clase de datos para expedir las certificaciones que previene el art. 6.^a de la citada Ley de Julio:

Considerando que la certificación unida al recurso á instancia de D. José de la Sota no quita su fuerza á la que el mismo Concejo de Sopuerta libró en cumplimiento de lo acordado por el Juez, y en la que consta que con arreglo á los datos de aquel Archivo se vienen facilitando certificaciones para las informaciones posesorias:

Considerando que la falta de la certificación administrativa es motivo de denegación con arreglo á los preceptos legales de que se ha hecho mérito;

Esta Dirección general ha acordado que se confirme la pre-videncia apelada y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

De conformidad á lo prevenido en el art. 2.^a del Real decreto de 17 de Abril de 1884, se publican las presentes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Escalona y de Villalva:

Registro de Escalona.

1. D. Ricardo Novillo Fertrell.
2. D. Manuel Alvarez Martínez.
3. D. Ildefonso Callejo Pastor.
4. D. Rafael Rubio Espinosa.
5. D. José Goy Azpiri.
6. D. Antonio López González.
7. D. Enrique Cambra Piniés.

Registro de Villalva.

No se han presentado aspirantes.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 4.000 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^a y 3.^a del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 4.000 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^a y 3.^a del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ayora, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 4.425 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^a y 3.^a del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Beceite, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 4.000 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^a y 3.^a del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 4.425 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 4.^a del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^a y 3.^a del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último (1).

MONTEPIO DE LA PENÍNSULA

Doña Dolores Martínez de Campos y Antón, viuda de Don Esteban Garrido y Martínez, Consejero de Estado que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Ministros de 3.750 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Riquelme, huérfana de D. Joaquín, Catedrático que fué de Ciencias de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 4.125 pesetas anuales.

Doña Josefina de Madrazo, de estado viuda, huérfana de Don José, Profesor y Director que fué de la Escuela superior de Pintura y Pintor de Cámara de la Real Casa. Se le declara con

(1) Véase la GACETA de ayer.

derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Batilde y Doña Manuela Calvo y Tomelén, huérfanas de D. Mariano, Profesor numerario que fué de la Escuela superior de Arquitectura. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Luisa en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

Doña Carmen Góngora y Martínez, viuda de D. Cayetano de las Casas y García, Jefe económico que fué de varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficina de 1.250 pesetas anuales.

Doña Matilde Quirós y Melenillo, huérfana de D. Benigno, Gobernador civil que fué de provincia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.200 pesetas anuales.

Doña Fanny de Mora Launex, viuda de D. Manuel Pastor y Landero, Jefe de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Luisa Aguirre y Virgola, de estado viuda, huérfana de D. Santiago Baltasar, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Aragón. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.

Doña Aurelia y D. Marcelino José de Castro y Valero, huérfanos de D. José, Catedrático que fué de la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Teodora Osorio y Puga, viuda de D. Jovino Ucieda y Quiroga, Registrador de la propiedad que fué de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María del Milagro Romaña, huérfana de D. Joaquín, Oficial tercero que fué del cuerpo de Administración civil. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Rafaela Rute y López, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Alcalde que fué de la cárcel de Málaga. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Amalia Sandoval y Riquelme, de estado viuda, huérfana de D. Felipe, Alcalde mayor que fué de Granada. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Rita Alvarez Mon y Revellón, viuda de D. José Vázquez Seijo, Administrador Depositario de Rentas que fué del partido de Mondonedo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Luisa del Mazo y Gherardi, de estado viuda, huérfana de D. Diego José, Secretario que fué del Gobierno político de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Dolores Gil y Martínez, viuda de D. José María Olózaga, Oficial que fué de varios Gobiernos civiles. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Saturnina Vismes y Lago, huérfana de D. Antonio Visitador que fué del Resguardo de Jaén. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepio de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba en participación de su hermana Doña Juliana.

Doña Pomposa Diaz Pérez, viuda de D. José Ramón Carrera, Ayudante cuarto que fué del personal facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Romana, Doña Juana y Doña María Zurbano y Míster, huérfanas de D. Valentín, Conductor que fué de Correos. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María en el goce de la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Teresa Olives y Herrán, viuda de D. José Maroto y Orejudo, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores, D. José y D. Rodrigo de la Torre y Niña de Cardona, huérfanos de D. Rafael, Jefe de segunda clase que fué de la Sección de Estadística del Gobierno civil de Almería. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Albert y Ferrer, huérfana de D. Alejo, Administrador que fué del Real Sitio de La Isabela. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María Martos Rubio y Doña Amparo Pastrana y Martos, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Benito Pastrana y Gancedo, Escrivano del crimen que fué del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña Emilia Pastrana y Valenzuela, huérfana de D. Benito, Escrivano del crimen que fué del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales, cuarta parte de la íntegra de 600 pesetas anuales que se concedió á su madre política Doña María Martos Rubio y hermana de padre Doña Amparo Pastrana y Martos.

Doña Francisca Rojo y González, huérfana de D. Jerónimo, Oficial que fué de la Administración económica de Badajoz. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Petra en el disfrute de la pensión del Montepio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Josefina Carreras y Corrochano, viuda de D. José Corrales, Administrador que fué de la Aduana de Torremolinos. Se le declara sin derecho á pensión del Montepio ni á la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones requeridas por las leyes vigentes.

Doña Carolina, Doña María de la Concepción, D. Luis y Doña María del Pilar Luceño y Lillo, huérfanos de D. Pedro, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de las Islas Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 4.000 pesetas anuales.

Doña Joaquina Escamilla, viuda de D. Manuel Pérez de Tagle y Mijares, Interventor que fué de Administración de Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 4.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Ráez y Pérez, viuda de D. Agustín López Maroto, Ayudante segundo que fué de Obras públicas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Sáinz y Portaña, viuda de D. Manuel de Tomás y Tomás, Oficial tercero que fué de la Administración de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Mariana Useleti y Castellar, viuda de D. Jacinto Arenzana, Oficial cuarto que fué de la Contaduría de la Casa de Moneda de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

EXCLAUTRADOS

D. Vicente Forcada y Martín, Presbítero exclastrado del convento de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Santiago Gómez Gañán, Sacerdote exclastrado del convento del Poyo, Orden de San Benito de la Coruña. Se le rehabilita en el goce de la pensión diaria de una peseta y 50 céntimos.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Daría Gómez, viuda de D. Ireneo García, Peón camero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Martina Martín Gómez, viuda de D. Martín Regadera y Herrero, Celador que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Jacinta Felipa Martínez, viuda de D. Cenón Malumbres, Ordenanza que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de 60 años.

Madrid 6 de Mayo de 1885.—El Secretario, Pedro Santos.—V.º B.—El Presidente, Sabando.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA COSTAS

La barquilla auxiliar del cañonero *Tarifa* apresó en aguas de Algeciras, cerca del Saladiño, el día 25 de Mayo último, dos letas de tabaco, con peso de 19 kilogramos; y un bote del pontón *Algeciras*, en el mismo día y en las mismas aguas, seis letas con igual contenido y peso de 58 kilogramos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Guadalajara y la de Torija se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Torija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 725 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus

sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 73 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firmas. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del propONENTE, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carro desde la oficina del ramo de Guadalajara á la de Torija y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Guadalajara y la de Torija.

10.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carroje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Guadalajara á la de Torija toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

11.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

12.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 en carroje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara. Si el

servicio se presta en carroje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los vijeros y equipajes, si los llevare.

14.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

15.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

16.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

17.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñando por la mitad, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquél se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

21.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equívocos en más ó en menos.

22.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interín no se disponga así por el referido centro.

23.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

24.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1885.—Por indisposición del Director general, Federico de Sawa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación en la tarde del sábado 18 de Abril de 1885.

ACTIVO			BILLETES	
	PESOS FUERTES	PESOS FUERTES	B. E. H.	PESOS FUERTES
Caja.....				6.794.706'60
Cartera.....	2.570.527'06	9.500		5.606.227'70
{ Vencimientos hasta tres meses.....				
{ A más tiempo.....	522.802'43	39.008		
Billetes hipotecarios de 1880.....			3.093.329'49	48.508
Excmo. Ayuntamiento de la Habana.....			1.664.400	
Sucursales.....			3.749.809'80	
Comisionados.....			325.863'30	477.978'78
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			312.043'48	
Cuentas varias.....				39.203.442'75
Empréstito de 25 millones.....			1.427.483'77	2.706.574'66
Tesoro: cuenta amortización y pago interés de la Deuda de Cuba.....			65.440'85	
Recibos de contribuciones.....			14.423'12	
			26.563'25	

Habana 18 de Abril de 1885.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.

Relación de los dueños de concesiones mineras en esta provincia que según los antecedentes que obran en esta Administración han dejado de satisfacer el importe de un año y más por el canon de superficie que les corresponde.

Nombre y apellidos.	Vecindad.	Nombre de la mina.	Término de la mina.	Procedencia del descubrimiento.	Ptas. Cénts.
D. Manuel de la Puente, heredero de D. Pedro de la Puente Apecechea.....	Granada.....	Encarnación.....	Guejar Sierra.....	Desde 1883-84 á 1884-85.....	480
El mismo.....	Idem.....	San Pablo.....	Huétor Santillán.....	Idem id.....	300
El mismo.....	Idem.....	Conchita.....	Guejar Sierra.....	Idem id.....	480
El mismo.....	Idem.....	La Jerezana.....	Jerez.....	Idem id.....	1.950
El mismo.....	Idem.....	Amparo.....	Trevelez.....	Idem id.....	420
El mismo.....	Idem.....	Gabriel.....	Guejar Sierra.....	Idem id.....	480
El mismo.....	Idem.....	Guadalupe.....	Trevelez.....	Idem id.....	270
El mismo.....	Idem.....	Catalina.....	Guejar Sierra.....	Idem id.....	480
El mismo.....	Idem.....	Elvira.....	Idem.....	Idem id.....	480
El mismo.....	Idem.....	Mariana.....	Trevelez.....	Idem id.....	480
D. Diego González González.....	Orgiva.....	Primitiva Virgen del Carmen.....	Orgiva.....	Idem id.....	435
D. Hipólito Bertrans.....	Barcelona.....	Gracias á Dios.....	Castaras.....	Idem id.....	450
El mismo.....	Idem.....	El Salvador.....	Idem.....	Idem id.....	480
D. Matías Ruiz Arredondo.....	Zújar.....	Nuestra Señora de la Paloma.....	Zújar.....	Todo el año de 1884-85.....	34
D. Albr. A. Gompil y D. Edmundo Guillermín.....	Granada.....	La Pastora.....	Notaez.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	450
Los mismos.....	Idem.....	El Niño Pastor.....	Idem.....	Idem id.....	50
Los mismos.....	Idem.....	Virgen del Carmen.....	Idem.....	Idem id.....	480
D. Miguel Sanz.....	Idem.....	Convenida.....	Orgiva.....	Todo el año 1884-85.....	60
El mismo.....	Idem.....	San Miguel.....	Vélez Venaudalla.....	Idem id.....	60
D. Francisco P. Sierra.....	Huétor Santillán.....	San Francisco de Paula.....	Huétor Santillán.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	210
Sociedad Unión Capileira.....	Granada.....	La Niña.....	Capileira.....	Desde 1882-83, 83-84 y 84-85.....	300
D. Estanislao Marín.....	Idem.....	La Fortuna.....	Jerez.....	Desde 1883 84 á 84-85.....	480
D. Estanislao Jiménez.....	Idem.....	California.....	Ferreira.....	Idem id.....	480
D. Pedro Loge.....	Idem.....	La Abundancia.....	Idem.....	Idem id.....	480
El mismo.....	Idem.....	La Abundante.....	Idem.....	Idem id.....	840
D. José Espinosa Rodríguez.....	Idem.....	El Remedio.....	Juviles.....	Idem id.....	450
D. Miguel Sánchez Padilla.....	Idem.....	La Tía May Ferrer.....	Notaez.....	Todo el año 1884-85.....	420
D. José Toledo Lascasa.....	Gor.....	Nuestra Señora del Carmen.....	Gor.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	480
D. Ramón Barredo Yáñez.....	Notaez.....	Los tres Compadres.....	Notaez.....	Idem id.....	400
D. Félix Rosquitú, herederos.....	Granada.....	Providencia.....	Idem.....	Idem id.....	75
D. Antonio Morello Fernández.....	Baza.....	Bella Calamina.....	Baza.....	Todo el año de 1884-85.....	75
El mismo.....	Idem.....	El Incendio.....	Idem.....	Idem de 84-85.....	75
El mismo.....	Idem.....	El Trueno.....	Idem.....	Idem id.....	75
El mismo.....	Idem.....	El Rayo.....	Idem.....	Idem id.....	75
D. Francisco Amat López.....	Berja.....	La Providencia.....	Albuñol.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	60
D. Francisco del Pino y Brajos.....	Orgiva.....	Crucificado.....	Orgiva.....	Idem id.....	45
D. Federico Manrique Vargas.....	Granada.....	San Marcos Nuevo.....	Turón.....	Idem id.....	240
D. Luis Camero García.....	Idem.....	San José.....	Cenes.....	Idem id.....	468
El mismo.....	Idem.....	San Luis.....	Idem.....	Idem id.....	60
El mismo.....	Idem.....	Nuestra Señora del Carmen.....	Idem.....	Idem id.....	72
D. Antonio Manrique Roda.....	Turón.....	La Unión.....	Turón.....	Idem id.....	240
D. Miguel Manzano Gualda.....	Albondón.....	La Esperanza.....	Albuñol.....	Idem id.....	480
D. Agustín Fernández Gil.....	Granada.....	Santísimo.....	Oilar y Capileira.....	Idem id.....	72
D. Narciso López Fernández.....	Turón.....	Alfonso XII.....	Turón.....	Idem id.....	60
D. Francisco Castillo Torres.....	Granada.....	Nuestra Señora del Carmen.....	Guéjar Sierra.....	Idem id.....	480
D. Pedro de Castro Borla.....	Idem.....	La Oportunidad.....	Alquife.....	Todo el año de 84-85.....	480
D. José Linares Jiménez.....	Idem.....	San Joaquín.....	Lanteira.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	60
D. Francisco Castillo Torres.....	Idem.....	Santa Lucea.....	Guéjar Sierra.....	Idem id.....	450
D. Joaquín Torralva.....	Idem.....	Amelia.....	Granada.....	Idem id.....	30
D. Juan Miguel García.....	Baza.....	Nuestra Señora de Guadalupe.....	Baza.....	Todo el año de 84-85.....	420
D. José Navarro Moreno.....	Granada.....	El Federal.....	Lanteira.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	440
El mismo.....	Idem.....	El Demócrata.....	Idem.....	Idem id.....	90
D. José Linares Jiménez.....	Idem.....	El Campo de Marte.....	Idem.....	Todo el año de 84-85.....	400
D. Felipe Yébenes Delgado.....	Monachil.....	Santo Tomás de Villanueva.....	Monachil.....	Idem id.....	420
D. Antonio Lozano y Selsona.....	Padules (Almería).....	La Aurora.....	Lanteira.....	Idem id.....	480
D. Joaquín Vallesillos Rodríguez.....	Polícar.....	San José.....	Polícar.....	Idem id.....	48
D. José María Zamora.....	Granada.....	Pudiera Ser.....	Torvizcón.....	Idem id.....	410
El mismo.....	Idem.....	El Salvador.....	Albondón.....	Id m id.....	73 ³⁴
El mismo.....	Idem.....	El Capricho.....	Sorvilán.....	Idema id.....	410
D. Francisco Castro Almendros.....	Murtas.....	La Perla.....	Castaras.....	Desde 1883-84 á 84-85.....	80

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en sus artículos 21 y 57, se previene á los señores mineros comprendidos en la presente relación que trascurridos cinco días de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia sin haber realizado el pago de sus descubiertos en la Tesorería de Hacienda de la misma, quedan incautados en el a premio de segundo grado, procediendo á su cobro por la vía ejecutiva.

Y con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1868, en su art. 23, sobre la caducidad minera, que no admite dudas ni interpretaciones, se les ordena además á dichos interesados que trascurridos los 15 días del procedimiento ejecutivo se propondrá al Sr. Gobernador civil la caducidad de las concesiones de que procedan, en conformidad con lo que dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Interesando de los concesionarios que realicen el pago de sus respectivos débitos dentro del preciso e improrrogable plazo indicado.

El resultado de los conoscimientos que tienen el pago de sus respectivos débitos dentro del
Ganada 27 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Casteví.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 5 DE JUNIO

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Cádiz.....	Marqués Alborduy, Diputado Cortes.—Ballesta, 30 (ausente).
Sevilla.....	Salvador Bota.—Ceballos, 2.
Logroño.....	Luis Jezaga.—Valverde, 10, principal.
Algeciras.....	Francisco Fernández.—Huertas, 43, bajo.
Bobadilla.....	Pareti.—Cruz, 31.
Barcelona.....	Antonio Baldivia.—Estrella, 18.
Jerez Frontera..	Enrique Arias.—Sartén, 2.
Barcelona.....	Alayo.—Factor, 3, segundo.
Idem.....	Ballester.—San Marcos, 39.
Escorial.....	Mariano Vázquez.—Sin señas.
Barcelona.....	Eduardo Creus.—Travesía San Mateo, 1, principal.
Archena.....	Carlos Huelín.—Arenal, 8, segundo izquierdo (ausente).
San Fernando...	Casimiro Rodríguez Bustillo.—Colegio Escuelas Pías, Hontalza.
Totana.....	Pablo López.—Barrio Nuevo, 41.
Zafra.....	Joaquina Marco.—Pontejo, 10.
Valladolid.....	Manuel Sanz.—Tetuán, 8.
Londres.....	Traynor Forti.—Tudescos.
Valladolid.....	José Carrillo.—Mavor, 81.
Moscú.....	Sawin.—Puerta Sol, Hotel Carmen (ausente).
Noroeste.	
Burgos.....	Juan Soto.—Ferraz, 39.
Delicias.	
Mahón.....	Julio Seguí.—Fernando Ro, 5, segundo.
Este.	
Zaragoza.....	Juan Friano.—Sin señas.
Barcelona.....	Abellanal.—Bolsín.
Sur.	
Archena.....	Sin destinatario.—San Juan, 57, tercero.
Talavera.....	Pedro Jiménez.—Embajadores, 15.
Ciudad Real.....	Coneja Navarro.—Calle Salitre, 40, bajo.
Norte.	
Pamplona.....	Antonio Los Arcos.—Calle de la Habana, 21, segundo.

Madrid 5 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, F. G. Fernández.

Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío dos cartas de pago de depósitos necesarios hechos en la Caja sucursal de esta provincia en 9 de Diciembre de 1863 y 7 de Diciembre de 1875, importantes respectivamente 4500 y 400 pesetas, por D. Hermenegildo Martínez, Registrador de la propiedad del partido del Burgo de Osma, para responder de dicho cargo, señaladas con los números 48 y 77 de entrada, 53 y 43 de registro de inscripción; se hace público por medio del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á los efectos consignados en el art. 24 del reglamento de 16 de Enero de 1874.

Burgos 4.º de Junio de 1885.—El Interventor, Antonio González.

X-1894

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión de este día ha sido designado para la vacante que existía en la Junta municipal el Sr. D. Francisco Alonso, Carrera de San Jerónimo, 44.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÁDIZ

D. Rafael Laraña y Ramírez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado por la Sección 1.ª de esta Audiencia, se cita, llama y emplaza á Francisca Sánchez Fernández, hija de José y de Francisca, de 17 años de edad, soltera, natural de esta ciudad y vecina de la misma, en la casa de prostitución conocida por la casa de Paca, calle del Carmen, núm. 3, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos castaños, color blanco, nariz y boca regulares, cabello castaño oscuro, á fin de que en el término de 40 días comparezca en las cárceles de esta ciudad, pues ha sido decretada su prisión por auto dictado con fecha 25 de Abril anterior en la causa que se le sigue por homicidio de Adelina García; apercibiéndosela con que caso de no comparecer será declarada rebelde y la pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Francisca Sánchez Fernández, y caso de ser habida, ordenen su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Cádiz 9 de Mayo de 1885.—El Secretario, Rafael Laraña.

J-3644

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Francisco Roig y Roig, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Barquero y Jarque, jornalero, casado, de 29 años de edad, natural y vecino de Bronchales, y á Esteban Barquero y Jarque, labrador, soltero, de 23 años, también natural y vecino de Bronchales, á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Jaén, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se les instruye por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Albarracín á 13 de Mayo de 1885.—Francisco Roig.—Por su mandado, José Marçenel. J-3646

ALCAÑICES

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa de Alcañices y su partido.

A todas las Autoridades y agentes de policía judicial saludo y hago saber que habiéndose fugiado en la noche última del pueblo de Ricobajo el rematado Camilo Vázquez, sin otro apellido, natural de Bargeles, Orense, de 30 años de edad, soltero, cantero, cuyas señas son: pelo y cejas negros, ojos pardos, barba poblada, y estatura cinco pies y dos pulgadas, el cual venía conducido á disposición de este Juzgado con objeto de extinguir la pena que le había sido impuesta por el delito de uso de nombre supuesto, espero que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido; pues así interesa á la buena administración de justicia.

Alcañices 12 de Mayo de 1885.—Estanislao Sala del Castillo.—Por mandado de S. S., Andrés de las Heras. J-3647

ALCÁZAR

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Paula Carrasco y Navarro, vecina del Tomelloso, casada, de 31 años de edad, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para una diligencia de careo acordada en la causa que se sigue contra los funcionarios del Juzgado municipal de la villa del Tomelloso; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Alcázar de San Juan á 13 de Mayo de 1885.—Alejandro Arranz.—Por su mandado; Florencio Amaranto Molero García. J-3648

HUETE

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Gregorio Almonacid, en nombre de D. Doroteo Montero y Martín, Presbítero y vecino de Villanueva de los Escuderos, se ha presentado demanda en este Juzgado pidiendo se declare que al D. Doroteo le corresponden los bienes con que fué dotado el vínculo que en Villar del Águila fundaron D. Diego, D. José y Doña Catalina Sánchez, hermanos y vecinos que fueron de dicha villa, por los testamentos otorgados por el D. Diego con fecha 29 de Diciembre de 1618 ante el Escrivano del mismo pueblo Lorenzo Solano, y por la Doña Catalina en 9 de Setiembre de 1582, ante el Escrivano Francisco Sánchez Valdés, y cuyos bienes radican en los términos del referido Villar del Águila y Zafra; debiendo suceder en la indicada fundación, según los repetidos testamentos, los parientes más cercanos de los fundadores, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, con tal que no hubiese clérigo, pues si lo hubiese, sería preferido éste, aunque fuese menor pariente, cuyo derecho reclama el demandante como hijo legítimo de D. Gregorio Valentín Montero, último poseedor, no obstante á haber porciado los citados bienes hasta su fallecimiento D. Valentín Pérez Montero, á quien se le adjudicaron por ser clérigo tonsurado por sentencia del Tribunal eclesiástico, fecha 28 de Noviembre de 1829, el cual se hallaba en igual grado de parentesco que el D. Gregorio Valentín, cuyo derecho perdió aquél al contraer matrimonio, recayendo en éste por ser mayor en edad; hallándose hoy los mencionados bienes en poder de D. Francisco Pérez Moreno, vecino de Cuenca, como heredero de su padre el mencionado D. Valentín.

En dichos autos, y por providencia fecha de ayer, he acordado se publique por edictos, como lo verifco, la pretensión del D. Doroteo Montero y Martín, llamando por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la obtención de dichos bienes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; advirtiendo que durante los dos meses por que se publicaron los segundos edictos, é hizo el segundo llamamiento, no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los indicados bienes.

Dado en Huete á 13 de Mayo de 1885.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Vicente Fermín de Torres. X-1892

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y término de ocho días siguientes al en

que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID se cita, llama y empleza á Celedonio Corona Gómez, vecino que fué de esta población y últimamente de la de Huelva, natural de Tagle, partido judicial de Torrelavega, soltero, industrial y de 33 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á efecto de recibirla declaración en sumario que se instruye contra un desconocido por sustracción de 20 pesetas, en las que tenía parte el Celedonio; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Jerez de la Frontera 11 de Mayo de 1885.—Gregorio Navarro.—José Fernández Ramírez. J-3624

LUCENA DE CÓRDOBA

D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffei, Juez municipal, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escrivania del que refrenda se siguen autos sobre división del patronato que fundó en esta ciudad Autón Ruiz Negrales, que fué de esta naturaleza, según su testamento otorgado ante la fe de un Notario con fecha 14 de Enero de 1688, á instancias del Procurador D. Francisco Clemente Vibora, en nombre y representación de los Sres. D. Francisco de Paula, D. Juan Pedro, Doña Clara y Doña Bernarda Cortés y Curado, con el carácter de herederos de su señora madre Doña Catalina Curado y Valenzuela, ésta en el octavo grado de parentesco con el fundador Sr. Ruiz Negrales, en los cuales, por providencia del día de ayer, se ha mandado llamar por tercera y última vez y por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de indicado patronato para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no lo hiciere dentro de este último plazo, según preceptúa el art. 4.12 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lucena de Córdoba á 28 de Mayo de 1885.—Mariano Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Pedro Romero. X-1890

MADRID—PALACIO

Per providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escrivano que autoriza, su fecha 30 de Mayo último, dictada en los autos de juicio civil ordinario promovidos por el Procurador D. Francisco Muñoz Zapata, en representación de D. Juan Moreno Lacalle, contra D. Manuel Balbuena Rodríguez, hoy sus hijos D. José y Doña Dolores, sobre pago de 12.500 pesetas, se cita por segunda vez por medio del presente al D. José Balbuena, cuyo domicilio y paradero se ignora, emplazándole por término de 15 días para que se persone en los autos por medio de Procurador con poder bastante para contestar la demanda; apercibido que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Madrid 2 de Junio de 1885.—V. B.—Rico.—El Escrivano, Victoriano Pereda. X-1891

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

En virtud del presente edicto hace saber que á instancia del Procurador D. Servando Bravo, á nombre y en representación de D. Francisco de Paula Torres Ronco, vecino de Hercejo de las Torres, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en Fresno el Viejo por Doña María Gorres, viuda y vecina de dicha villa, en el testamento que otorgó en la misma en 30 de Setiembre de 1726 ante el Escrivano público de ella que fué D. Juan Ramos, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de no ser oido el que no lo verifique dentro de este último plazo en el juicio civil ordinario interpuesto por el D. Francisco de Paula sobre que se le adjudiquen los bienes que constituyen indicada capellanía colativa, por ser uno de los parientes más próximos de los fundadores, en el que son parte el Ministerio público y D. Ignacio Torres Rodeiro, vecino de Zorita de la Frontera, el que también tiene manifestado ser uno de los parientes más próximos; pues así lo tengo acordado en repetido juicio civil.

Dado en Madrid a 18 de Abril de 1885.—José Sebastián Méndez.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. X-1893

NOTICIAS OFICIALES

Unión Minera.

D. Manuel de Larratea y Catalán, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta capital.

Certifico que por parte de D. Angel J. Baixeras y Roig, del comercio, soltero, mayor de edad, vecino de esta capital, según cédula personal de fecha 10 de Diciembre del año último, y de número 36, expedida á su favor por el funcionario público competente, se me ha presentado una primera copia de escritura de modificación y adición de Sociedad, requiriéndome que de la misma librara testimonio fehaciente, la cual, literalmente trascrita, es como sigue:

«D. Manuel de Larratea y Catalán, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta capital.

Certifico que en el protocolo de escrituras matrices del corriente año se halla la del tenor siguiente:

Número 144.—En la ciudad de Barcelona, á los 9 de Mayo de 1885, ante mí D. Manuel de Larratea y Catalán, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta capital, y testigos nombrados, han comparecido los señores

D. Juan de Maza y de Lizana, Abogado, casado, mayor de edad, vecino de esta capital, según cédula personal de fecho 13 de Octubre último, y de núm. 93.

D. Angel J. Baixeras y Roig, del comercio, soltero, mayor de edad, vecino de la presente, según cédula personal de 10 de Diciembre del año último, y de núm. 36.

D. Camilo Catalán y Vadrites, mayor de edad, casado, Ingeniero industrial, vecino de ésta, según su cédula personal de fecha 25 de Noviembre último, y de núm. 2884.

D. Pedro Juan Vintró y Calvet, propietario, casado, mayor de edad, también de esta vecindad, según cédula de 6 de Diciembre último, y de núm. 24.

D. Pedro María Escudero y Azara, mayor de edad, casado, Magistrado jubilado, vecino de esta ciudad, con cédula de fecha de 19 de Enero del año último, y de núm. 142.

D. Raimundo Durán y Ventosa, mayor de edad, Abogado, casado, igualmente vecino de la presente, según cédula de fecha de 24 Diciembre último, y de núm. 707.

D. José Zuzarte Wren, mayor de edad, casado, Cónsul de Portugal en esta plaza, sin cédula personal por hallarse exento de su adquisición.

D. Laureano Ruiz de Larramendi y Esclús, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, con cédula de 10 de Septiembre último, y de núm. 90.

Y D. Juan Bautista Prat y Quintana, mayor de edad, casado, empleado, de la presente capital vecino, según cédula de 20 de Noviembre próximo pasado, y de núm. 50.

Cuyas cédulas, expedidas por el funcionario público competente, han exhibido á mí el suscrito Notario, hallándose los expresados Sres. Maza, Baixeras, Catalán y Vintró, como individuos de la Junta de gobierno de la Sociedad titulada *La Unión Minera*, domiciliada en esta plaza, convenientemente autorizados para las infrascritas cosas en virtud del acuerdo que obra en el acta de la Junta de gobierno de la dicha Sociedad de fecha 9 de Marzo del corriente año, siendo en la parte necesaria trascrita como sigue:

En la ciudad de Barcelona, á los 9 días de Marzo de 1885, se reunió la Junta de gobierno bajo la presidencia de D. Mariano de Sabater, con asistencia de los señores nombrados al margen, y leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Debiendo procederse en virtud del acuerdo de la junta general extraordinaria al nombramiento de cuatro individuos de la junta para que, en unión de la comisión de cinco señores accionistas nombrados por la misma en 28 de Febrero último, entiendan y resuelvan sobre las bases del proyecto de nuevos estatutos de la Sociedad, adoptada en principio por dicha junta general, fueron designados por unanimidad los Sres. D. Juan de Maza, D. Angel J. Baixeras, D. Camilo Catalán y D. Pedro Juan Vintró para formar la comisión que represente á la Junta de gobierno al objeto acordado en la propia junta general de accionistas.

Es conforme la parte trascrita con su original, á que me remito y de que doy fe.

Y los mismos, junto con los referidos Sres. Escudero, Durán, Zuzarte, Larramendi y Prat, quienes se hallan debidamente autorizados para las infrascritas cosas, en fuerza de lo consignado en el acta de la junta general de accionistas del día 28 de Febrero del corriente año, la que fué autorizada por el suscrito Notario, en la cual se reunieron las tres cuartas partes de las acciones de la Sociedad, por constar así en la misma, de que doy fe, siendo dicha acta en la parte necesaria trascrita como sigue:

Y por reunirse las dichas 40.042 acciones, el Sr. Presidente dijo: «Que declaraba abierta la sesión. Acto seguido el Sr. Secretario leyó los artículos 38 y 41 y primer párrafo de las disposiciones generales del reglamento vigente; y el Sr. Presidente dijo: que con arreglo á estas disposiciones declaraba también constituida la junta general extraordinaria por hallarse reunidas y representadas con exceso por los señores presentes las tres cuartas partes de las acciones de la Sociedad; añadiendo que la junta tenía por objeto el discutir y acordar sobre la oposición de la Sociedad á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869, y la consiguiente reforma de la escritura y reglamento de la misma.»

El Sr. Durán dijo: «Que á su entender debía nombrarse una comisión de accionistas que, en unión con otra de la Junta de gobierno, aprobasen ó modificasen en lo que creyese necesario los nuevos estatutos, facultándoles ampliamente para la firma de la escritura social, que debería otorgarse; cuya escritura de reforma se debiera considerar como «dición á las de constitución de 30 de Julio de 1863 y de reforma de 24 de Mayo de 1860.»

El Sr. Baixeras y el Sr. Presidente hablaron en pro de la misma idea.

El Sr. Presidente preguntó qué número de accionistas deberían formar dicha comisión, manifestando los inconvenientes de una comisión numerosa, y propuso para formar la comisión indicada á los señores accionistas que habían tomado parte en la discusión, á saber: D. Raimundo Durán y Ventosa, D. Pedro María Escudero, D. Laureano Larramendi, D. José Zuzarte y D. Juan Bautista Prat, y además cuatro individuos de la Junta de gobierno nombrados por la misma Junta, acordando por unanimidad la junta general el nombramiento de esta comisión, con las amplias facultades propuestas por los señores Baixeras y Durán.»

Los señores accionistas nombrados aceptaron sus cargos luego de haber sido aprobado su nombramiento por unanimidad.

Son conforme los trascritos particulares con sus originales, de que doy fe, y en las expresadas calidades, asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, sin que conste cosa alguna en contra al Notario autorizante, han dicho que haciendo uso de las mencionadas facultades, procedieron á la revisión y examen del proyecto de los nuevos estatutos de la expresada Sociedad *Unión Minera*, aceptados en principio en la junta general extraordinaria, y en su virtud modificando y adicionando la escritura de constitución de la propia Sociedad de fecha 30 de Julio de 1863, autorizada por D. Cayetano Anglora, Notario que fué de esta capital, y la de reforma de fecha 24 de Mayo de 1870, que pasó por ante Don José Falp, Notario que asimismo fué de esta capital, de las cuales se tomó razón en el Registro de comercio de esta provincia; de su libre y espontánea voluntad han venido á otorgar la presente, siendo los estatutos por los que se regirá de hoy en adelante la dicha Sociedad como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad denominada *Unión Minera*, constituida según escrituras de fechas 20 de Julio de 1862 y 24 de Mayo de 1870 ante los respectivos Notarios D. Cayetano An-

glora y D. José Falp, en méritos del art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, opta á los beneficios de esta ley, y en su virtud adiciona y modifica su pacto social para atemperarlo á las disposiciones y espíritu de la misma, rigiéndose en lo sucesivo por las bases á continuación expresadas.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, donde establecerá sus oficinas y dependencias, sin perjuicio de las sucursales, delegaciones y dependencias que para llenar el objeto social le convenga establecer en cualquier punto del Reino ó del extranjero.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es:

A. La explotación y aprovechamiento de los cotos y minas de carbón que posee en Calaf y sus alrededores, y de todas aquellas otras que le convenga adquirir carboníferas ó de cualquier otro mineral, en virtud de fusión, compra, registro ó de cualquier otro modo, tanto en esta provincia como en las demás del Reino; sin embargo, podrá la Sociedad en cualquier tiempo renunciar ó vender cualesquier de sus pertenencias mineras que considerase inútil ó gravosa á sus intereses, debiendo mediar en este caso acuerdo de la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

B. Construir ó subvencionar caminos y vías férreas que enlacen con líneas generales ó centros importantes de fabricación y comercio.

C. Adquirir terrenos, construir, comprar ó arrendar los edificios, máquinas, vías y demás obras y materiales que sean convenientes para la mejor explotación de las minas y sus productos.

D. Contratar empréstitos y practicar todas las operaciones de crédito y banca, siempre que estén relacionadas con el objeto social.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 99 años desde la fecha de la escritura de constitución de 20 de Julio de 1862, sin perjuicio de las prórrogas que en su día puedan acordarse.

CAPÍTULO II

Capital social y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 5 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones de 250 pesetas cada una, todas iguales en ganancias y pérdidas.

De estas acciones 8.000 quedarán en cartera para ser emitidas cuando disponga la junta general; las otras 12.000 serán las mismas que poseen actualmente los accionistas, las cuales llevan anotado en sus títulos un total de desembolsos hechos, que suman en junta la cantidad de pesetas 160 por cada acción, que representa el 64 por 100 del nuevo capital social, cuyos desembolsos han sido efectuados hasta la fecha con arreglo á las anteriores escrituras y leyes á la sazón vigentes, siendo por lo tanto dicho 64 por 100 el primer dividendo pasivo que se anotará en los nuevos títulos cuando se entreguen á los accionistas en reemplazo de los actuales.

El restante 36 por 100 se hará efectivo á medida que sea necesario, ó el desarrollo del negocio lo haga conveniente; pero el Consejo de administración no podrá exigir dividendo pasivo alguno sin que medie el acuerdo previo de la junta general extraordinaria de accionistas convocada al efecto.

Con respecto á los desembolsos de las acciones que quedan en cartera, dicha junta general, el día que se emitan, acordará también el modo y forma como han de efectuarse.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que por tanto, ni los fundadores, ni cualesquier cedentes de acciones, estén sujetos á la disposición del art. 283 del Código de Comercio, para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Art. 6.º La Sociedad se reserva el derecho de emitir obligaciones, acordándose en su día la forma de verificarlo con arreglo á las disposiciones vigentes, y pudiendo hipotecar especialmente al pago del capital é intereses de los mismos el todo ó parte del haber social; pero nunca la emisión ó emisión que se verifiquen podrán exceder del doble del capital total que hubiesen desembolsado las acciones.

Art. 7.º Las acciones serán todas al portador, á cuyo fin se anotarán los actuales títulos nominativos por otros nuevos cuando el Consejo lo considere conveniente, y en interín esto no se efectúe se estampará al propio objeto en las actuales que están en circulación un sello ó cajetín, en el cual se hará constar que las acciones quedan convertidas al portador y sujetas á los nuevos estatutos, anotándose en el mismo la fecha de esta escritura. Este requisito será indispensable para que los actuales títulos produzcan los efectos de documentos al portador.

Art. 8.º Los nuevos títulos de acciones serán cortados de libres talonarios que se formarán al efecto y conservará la Sociedad; serán numerados y divididos en series; llevarán el sello de la Sociedad, y anotada la circunstancia de ser títulos al portador; serán firmados y autorizados por un Director, el Administrador y el Secretario, y contendrán la indicación correspondiente del pago de los dividendos pasivos y cupones en número suficiente para el cobro de los dividendos activos.

Art. 9.º Los tenedores de acciones podrán exigir su conversión en un resguardo nominativo, firmado y autorizado de igual manera que previene el artículo anterior, dejando en este caso las acciones depositadas en la Caja social.

Art. 10. El hecho de poseer una ó más acciones indica necesariamente la conformidad con los estatutos de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad sólo reconocerá un dueño, que será la persona portadora del título.

Art. 12. Los herederos ó acreedores de accionistas, ni aun en el caso de menor edad, tienen derecho de inmiscuirse privada ni judicialmente en la administración de la Compañía.

Art. 13. Los tenedores de las acciones vienen obligados al pago de los dividendos pasivos dentro del plazo señalado por el Consejo, y su retraso devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad de procedimientos judiciales. El Consejo de administración podrá declarar caducadas las acciones cuyo dividendo pasivo no haya sido satisfecho 30 días después del último señalado para el pago, sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad. Ocurrido este caso, el Consejo de administración acordará publicar la numeración de dichos títulos en la *GACETA DE MADRID*, *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos de esta ciudad, expresando su caducidad, para que nadie pueda alegar ignorancia.

La declaración pública de caducidad lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado, respecto á las acciones que fueron objeto de esta declaración; pudiendo el Consejo de administración emitir nuevos títulos en su reemplazo, enajenándolos en este caso á beneficio de la Sociedad.

Art. 14. Los duplicados, triplicados y demás que se libren para sustituir á las acciones que hayan incurrido en caducidad, ó las que sea preciso reemplazar por destrucción ó extracción de las primitivas, llevarán la misma numeración que había correspondido á estas últimas, y serán cortadas de un talonario especial. Las nuevas láminas tendrán impresas un sello

con la indicación de duplicado, y su emisión se hará constar en la matriz primitiva.

Art. 15. No se librará duplicados por destrucción ó extracción de las láminas originales sin mediar providencia judicial que lo autorice, salvando de este modo la responsabilidad de la Compañía, y aun así no serán entregadas al solicitante sino después de haberse anunciado la pretensión dos veces consecutivas, con el término de 15 días cada una, en el *Boletín oficial* de esta provincia y dos periódicos de esta ciudad, viéndose todos los gastos á cargo del interesado.

CAPÍTULO III

Régimen y administración de la Sociedad.

Art. 16. La Sociedad será regida por la junta general de accionistas, un Consejo de administración y una Dirección.

Junta general.

Art. 17. La junta general de accionistas, constituida en legal forma, ejerce el pleno derecho de la Sociedad, y asume todas sus facultades en representación de los accionistas.

Art. 18. Las juntas generales de accionistas las formarán los tenedores de 40 ó más acciones, y desempeñarán en ella los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario los mismos que lo sean del Consejo de administración.

Art. 19. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Febrero en el domicilio social, y el día que determine el Consejo de administración.

Art. 20. La junta general de accionistas se reunirá extraordinariamente, acordándolo así el Consejo de administración, en los casos siguientes:

Primer. A propuesta de la Dirección.

Segundo. Cuando lo pidan tres individuos del Consejo de administración.

Tercero. A solicitud de un número de accionistas que hubiesen depositado previamente en la Caja de la Sociedad ó sus dependencias una quinta parte de las acciones en circulación.

Esta petición deberá formularse por escrito.

Art. 21. La convocatoria para la junta general tendrá lugar con la anticipación que el Consejo considere oportuna, pero siempre dentro de un plazo que no baje de 15 días ni excede de 30; anunciéndose por medio de edictos que se publican en el *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos á lo menos de esta localidad.

Art. 22. Cualquiera que sea el número de concurrentes y de las acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesión con validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Se exceptúa de esta regla general aquellas juntas que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos de la Sociedad, de su prorroga ó disolución antes del término del contrato, del pago de dividendos pasivos, de la emisión de obligaciones ó del aumento ó disminución del capital. En éstas deberán estar representadas la mitad de las acciones. Si á la primera no se reúne dicha representación, se publicará nueva convocatoria, y sus acuerdos serán válidos y legales cualquiera que sea el número de los concurrentes y de las acciones representadas.

Esta segunda convocatoria deberá tener lugar con ocho días de antelación por lo menos á la celebración de la nueva reunión de la junta.

Art. 23. La junta general, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración.

Art. 24. Para formar parte en la junta general y tener derecho de asistencia á la misma, será necesario la posesión por lo menos de 10 acciones. Al efecto el accionista deberá depositarlas con tres días de anticipación por lo menos en la Secretaría de la Sociedad.

Por cada 10 acciones que posea el accionista, tendrá derecho á un voto en la junta.

Este derecho de asistencia y voto que corresponde á los accionistas puede ser delegado en otro accionista que también tenga derecho de asistencia.

Art. 25. Corresponde á la junta general ordinaria deliberar y tomar acuerdos acerca de los extremos siguientes:

Primero. Llenar las vacantes que ocurrán en el Consejo de administración.

Segundo. Aprobar ó desaprobar las proposiciones que se sometan á su examen.

Tercero. Examinar y aprobar los balances anuales y cuentas que presente el Consejo de administración.

Cuarto. Determinar y fijar, á propuesta del Consejo, los dividendos activos que deban repartirse á los accionistas.

Quinto. Otorgar al Consejo facultades ó poderes especiales para aquellos actos ó operaciones no previstas en los presentes estatutos.

Sexto. Acordar sobre todos aquellos casos que estime conveniente dentro de los

partes, cesando sus individuos por orden de antigüedad. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Art. 31. Los Consejeros que entren en reemplazo de otros desempeñarán el cargo tan sólo por el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 32. El Consejo elegirá cada año de entre sus individuos el Presidente, el Vicepresidente, tres Vocales para componer la Dirección y dos suplentes para la misma.

Podrá también elegir, si lo estima conveniente, un Vocal para ejercer el cargo de Secretario de la Sociedad.

Caso de ausencia ó enfermedad del Presidente y Vicepresidente, hará las veces del primero el Vocal que figure en primer término en el orden de nombramientos.

Art. 33. El Consejo se reunirá una vez cada mes y siempre que lo estime conveniente la Dirección, ó lo pidan tres de sus individuos.

Art. 34. Para tomar acuerdo el Consejo, se necesita la concurrencia de la mitad de los Vocales en ejercicio, y los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

El Vocal que dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin causa justificada se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 35. Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente, ó quien haga sus veces, por un Vocal Secretario ó por el Secretario de la Sociedad, y serán extendidas en un libro especial.

Art. 36. El Consejo de administración, sin más límites que lo prescrito en los estatutos y los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad y de sus intereses.

En su virtud le corresponde:

Primer. Vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos en todas sus partes, e inspeccionar la marcha de la Sociedad en todos los puntos donde tuviese oficinas ó trabajos.

Segundo. Nombrar anualmente el Presidente, Vicepresidente y los Directores.

Tercero. Nombrar el Secretario y los Administradores, y en general todos los empleados cuyo sueldo sea de pesetas 4.500 ó mayor.

El Consejo podrá separar á cualquier empleado sin necesidad de alegar causa alguna al hacer la separación.

Cuarto. Acordar, á propuesta de la Dirección, la marcha general de los negocios, organización de los trabajos y oficinas, designación de sueldos ó gratificaciones y demás asuntos que la misma proponga.

Quinto. Examinar y aprobar provisionalmente los balances, cuentas, repartos y exacción de dividendos, y en general todo lo demás que deba someterse á la junta general de accionistas.

Sexto. Acordar sobre los registros ó denuncias de minas que convenga á la Sociedad adquirir y proponga la Dirección.

Séptimo. Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias en los plazos y forma que determinan estos estatutos.

Octavo. Delegar en uno ó varios Consejeros, y en todo ó parte sus facultades para easos ó objetos determinados.

Noveno. Intervenir por turno en los arqueos y examen de inventarios.

Décimo. Proponer á la junta general la emisión de las acciones en cartera y de obligaciones de la Sociedad; su cuantía, forma, condiciones y garantía de intereses, así como la época en que deben llevarse á cabo.

Undécimo. Resolver definitivamente sobre todos los contratos de arrendamiento, explotación, acarreo y venta de los minerales, edificios, vías de comunicación y demás de intereses de la Sociedad.

Duodécimo. Tomar cuantos acuerdos considere de interés ó beneficiosos á la Sociedad, llevándolos á ejecución desde luego en caso de urgencia que no permita someterlos á la junta general, y finalmente disponer y ejecutar cuanto considere conveniente al interés social, no siendo en oposición con los presentes estatutos.

Art. 37. El Consejo necesita estar autorizado por la junta general:

Primer. Para ceder á perpetuidad ó durante la existencia de la Sociedad la explotación del todo ó parte de sus pertenencias mineras.

Segundo. Para vender ó enajenar sus propiedades mineras y concesiones de ferrocarriles ó cualquiera otra vía de comunicación, y también para renunciar pertenencias mineras.

Tercero. Para fusionarse con otra Sociedad ó empresa industrial ó mercantil, y para la liquidación anticipada de la Sociedad.

Art. 38. Los Consejeros sólo son responsables como mandatarios de la Sociedad, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la misma.

Dirección.

Art. 39. La Dirección e la Sociedad se compondrá de tres Vocales, libremente nombrados por el Consejo, siendo de su incumbencia cuidar de un modo activo e inmediato, y en representación del Consejo, del cumplimiento de los estatutos, de los reglamentos, de los acuerdos de la junta general y de los del Consejo de administración.

Sus atribuciones son:

Primer. Dirigir todos los trabajos para la explotación de las minas, cuidar de la venta de los minerales y disponer todo lo que sea necesario al buen régimen y objeto de la Sociedad.

Segundo. Nombrar, dotar y separar á los empleados que no sean de competencia del Consejo, y suspender á los demás, dando cuenta de ello al mismo.

Tercero. Proponer las obras que no siendo de detalle crean deban efectuarse para la mejor explotación de las minas e igualmente los edificios que sea necesario construir, formando para ello los presupuestos correspondientes.

Cuarto. Proponer al Consejo de administración la adquisición ó abandono de pertenencias, y todo lo demás que crea útil á los intereses sociales.

Quinto. Usar de la firma social cada Director indistintamente, sin perjuicio de la delegación de la misma, que se confiará al Administrador.

Art. 40. Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad como representantes de la Dirección, pudiendo reemplazarse unos á otros por acuerdo mutuo.

Art. 41. La Dirección se reunirá cuando menos una vez á la semana, bajo la presidencia del Director de turno, quien podrá convocarla asimismo siempre que lo estime oportuno.

Art. 42. Los acuerdos de la Dirección deben ser tomados por unanimidad, siendo sin embargo válidos los acuerdos tomados por sólo dos Directores cuando el tercero no hubiese asistido á la sesión, no obstante de haber sido expresamente convocado. Caso de discordia entre los individuos de la Dirección, deberá resolver el Consejo, convocándose inmediatamente á este objeto. Corresponde al Director de turno pedir al

Presidente la convocatoria del Consejo en sesión extraordinaria siempre que lo creyese conveniente ó existiese discordia en la Dirección; asistir á los arqueos y resolver sobre todos los asuntos imprevistos de carácter urgente.

Art. 43. La Dirección tendrá con respecto al Consejo la obligación de dar cuenta en cada una de las sesiones que éste celebre de todos los acuerdos y actos que hayan verificado desde la sesión anterior, á cuyo efecto llevará un registro de ellos.

Cada mes deberá presentar también el mismo un estado de fondos, arranque de minerales y existencia y venta de los productos.

Art. 44. Cuando algún Director no pudiese ocuparse del despacho por ausencia ó enfermedad durante más de 15 días, será sustituido por un suplente. También podrá ser sustituido temporalmente por otra causa pidiéndolo al Consejo; pero la sustitución no podrá nunca durar más de tres meses.

El Director que sin mediar lo consignado en el párrafo anterior dejare de asistir á las sesiones durante un mes seguido se entenderá que renuncia definitivamente el cargo.

Secretario y Administrador.

Art. 45. El Secretario de la Sociedad lo será de la junta general de accionistas, del Consejo de administración y de la Dirección, y llevará los libros de actas correspondientes, que firmará con los respectivos Presidentes. El Consejo y la Dirección podrán sin embargo tener sesiones reservadas, actuando como Secretario accidental un individuo de los mismos, que se designará al efecto para cada caso.

El cargo de Secretario podrá conferirse á un Vocal del Consejo, en cuyo caso tomará el título de Vocal Secretario.

Art. 46. Correrá á cargo del Secretario el archivo de los libros y documentos de la Sociedad, y la redacción de las Memorias y documentos que se le encarguen.

El Secretario podrá desempeñar á la vez, si el Consejo lo crece conveniente, el cargo de Cajero de la Sociedad.

Art. 47. El Administrador es el ejecutor de los acuerdos de la Dirección, teniendo como delegado de ésta el uso de la firma social en la correspondencia, cancelación de cuentas y facturas y demás actos semejantes de Administración, así como la representación de la Sociedad en los asuntos judiciales y administrativos sin necesidad de poder al efecto.

El Administrador podrá á la vez ejercer el cargo de Tenedor de libros de la Sociedad y las demás facultades que el Consejo tenga á bien conferirle.

Art. 48. El Consejo podrá nombrar Administradores auxiliares en cada uno de los puntos donde tenga dependencias ó trabajos abiertos, los cuales se titularán Delegados del Administrador, y tendrán las facultades que el Consejo les señale.

Art. 49. El Secretario de la Sociedad, el Tenedor de libros y el Cajero serán Jefes de sus respectivos departamentos, y de común acuerdo con el Administrador cuidarán de la buena marcha de la Sociedad y mejor servicio del público.

Art. 50. Cada semestre se formará un estado con el resultado de los materiales sacados de las minas, ventas efectuadas y demás que pueda dar idea clara de la situación social, y cada año se formará además un balance inventario detallado, que se presentará á la junta general, con una Memoria explicativa de lo practicado y del estado de la Sociedad.

CAPÍTULO IV

Reserva y reparto de beneficios sociales.

Art. 51. Cuando de los balances anuales resulten beneficios líquidos, se repartirán del modo siguiente:

Primer. Dos por 100 destinado á la formación de un fondo de reserva, cuyo mínimo será de 400.000 pesetas.

Segundo. Seis por 100 distribuido entre el Consejo de administración, y otro 6 por 100 entre los Directores, sin perjuicio de la porción que les corresponda como Consejeros.

Tercero. Dos por 100 para que el Consejo pueda distribuirlo entre los empleados que se hubiesen hecho acreedores á recompensa especial; y si este reparto en todo ó en parte no tuviese efecto, se destinará su importe á aumentar el fondo de reserva.

Lo que con arreglo á la base 2.º de este artículo corresponde á la Dirección y al Consejo se repartirá entre sus individuos á prorrata del número de sesiones en las que cada uno de ellos haya respectivamente asistido.

El remanente de beneficios se repartirá entre todos los accionistas á prorrata de las acciones que posean, reservándose el saldo que tal vez sobrare para el ejercicio del año siguiente.

Art. 52. El fondo de reserva se destinará á las eventualidades y gastos extraordinarios y urgentes que ocurran; pero el Consejo de administración deberá dar cuenta en la inmediata junta general del uso que haya hecho de esta facultad.

Art. 53. Los beneficios líquidos repartibles entre los accionistas se pagarán en los días que determine el Consejo de administración.

Todo dividendo activo que no se haya cobrado dentro de los cuatro años del anuncio para su cobro caducará en beneficio de la Sociedad.

CAPÍTULO V

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 54. La disolución de la Compañía procederá al finir su término natural, si antes no hubiere acordado su prorrogación ó disolución la junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 55. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la junta general de accionistas acordará el modo de proceder á su liquidación y las personas que han de agregarse al Consejo de administración para formar la Comisión liquidadora y la remuneración que ésta deba percibir.

Las cantidades que no sean reclamadas á los cuatro años siguientes á la época de su vencimiento se entenderán renunciadas y caducadas á favor y en provecho de la Sociedad.

CAPÍTULO VI

Disidencias y prorrogación de jurisdicción.

Art. 56. Toda cuestión ó diferencia de cualquier clase que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, sea durante su existencia, sea en su liquidación, será dirimida por árbitros, según lo dispuesto en el tit. 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 57. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los accionistas, quedan éstos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de esta capital, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio que ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión. El Consejo de administración podrá sin embargo provocar la jurisdicción á otros Tribunales y Autoridades en cuanto convenga á los intereses de la Compañía.

CAPÍTULO VII

Disposición general.

Art. 58. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurrán sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos en cuanto se refiera exclusivamente al interés de la Sociedad ó de los accionistas de la misma, salvando la definitiva resolución de la junta general, á la que habrá de comunicar los acuerdos que haya tomado, siempre que hubiesen sido materia de alguna importancia; y una vez adoptados por la junta general, serán obligatorios para todos los socios.

Bajo cuyos estatutos dejan adicionada la Sociedad anónima La Unión Minera, con los que se regirá de hoy en adelante, derogando con los presentes todos los anteriores que á éstos se oponen; prometiendo los señores otorgantes, por sí y en nombre de los señores accionistas, cumplirlas exactamente según su serie y tenor.

Y yo el Notario autorizante he advertido á los señores otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia dentro de 15 días siguientes á esta fecha en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo la pena de no producir acción alguna, y multa de 1.250 pesetas; como y también que se han de acompañar los correspondientes testimonios de esta escritura para la debida inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, a tenor de la ley de 19 de Octubre de 1869; y asimismo que se ha de presentar en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que corresponda, para pagar á la Hacienda pública lo que tal vez se le adeude por razón de esta escritura dentro del término y bajo las penas prevenidas en las leyes que rigen sobre la materia; de todo lo que quedan declarar enterados.

En cuyo testimonio los señores otorgantes, conocidos de mí el suscrito Notario, de que doy fe, así lo dicen y otorgan, á quienes, y á los testigos instrumentales he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, luego de enterados del derecho que tienen de hacerlo por sí.

Y habiendo asegurado ser cierto sus profesiones, posición social del que la tiene, estado, edad y vecindad, lo que también se desprende de sus cédulas, lo firman junto con los testigos, á que son presentes por tales D. Pelegrín Casades y Gramatxes y D. Rosendo de Sotés y Sumoy, vecinos de esta ciudad, de lo que doy fe.—Juan de Maza.—A. S. Baixeras.—C. Catalán.—Pedro J. Vintró.—Pedro M. Escudero y Azara.—Raimundo Durán Ventosa.—Juan B. Prat.—José Zuzarte Wrezen.—L. de Larramendi.—Pelegrín Casades y Gramatxes, testigo.—Rosendo de Sotés, testigo.—Signado.—Manuel de Larratea y Catalán.

Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el número 144 obra en el protocolo corriente de escrituras matriciales del suscrito Notario, de que doy fe.

Requerido, y á utilidad de D. Juan de Maza y de Lizana, libro la presente en un pliego de papel del timbre de clase 1.º, número 0002.012, y en ocho de la 12.º, números 0726.376 al 378, 070, 069, 061, 062 y 063, que signo y firmo en esta ciudad de Barcelona en los 18 días del mes de Mayo de 1885.—Signado.—Manuel de Larratea y Catalán.

Concuerda íntimamente con su original, á que me remito, y doy fe.

Y requerido por el interesado, libro el presente testimonio para los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de creación de Bancos y Sociedades de crédito, en nueve pliegos de papel del timbre de clase 10.º, números 0173.073, 072, 071, 070, 0172.669 al 673 inclusive, que signo y firmo en esta ciudad de Barcelona el 22 de Mayo de 1885.—Manuel de Larratea y Catalán.

Los infrasignados Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de la misma D. Manuel de Larratea y Catalán, y lo sellamos con el de nuestro ilustre Colegio en esta ciudad de Barcelona y fecha de arriba.—Jerónimo Canché.—José Umbert de Soler.

X—1887

Compañía de los Ferrocarriles andaluces.

La junta general anual celebrada en Madrid el día 15 de Abril último ha fijado en 25 pesetas ó francos por acción el dividendo correspondiente al ejercicio de 1884.

Pagadas en Enero último 10 pesetas ó francos á cuenta del mismo, el saldo de

